

INFORME SOBRE CUESTIONES MARÍTIMAS, TRANSFRONTERIZAS Y OTROS PROBLEMAS JURÍDICOS



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultad de Derecho

Trabajo Fin de Grado de: Joan Fernández Lago

Tutor: Santiago A. Roura Gómez

**Grado en Derecho
A Coruña, julio 2014**

INFORME SOBRE CUESTIONES MARÍTIMAS, TRANSFRONTERIZAS Y OTROS PROBLEMAS JURÍDICOS

Trabajo Fin de Grado de: Joan Fernández Lago

Firma del tutor:

**Santiago A. Roura Gómez
Universidad de La Coruña
A Coruña, julio 2014**

ÍNDICE

Firma del tutor	1
Índice	2

INFORME I

1. SOBRE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS EN RELACIÓN CON EL BUQUE POBRE MITROFÁN, SU CARGA Y SUS TRIPULANTES

1.1. Delimitación del espacio marítimo: soberanía y competencia	6
1.2. Competencia de la Guardia Civil.....	7
1.3. Actuación de las autoridades sobre el buque.....	8
1.4. Actuación de las autoridades en relación a la carga	9
1.5. Actuación de las autoridades en relación a sus tripulantes.....	11

INFORME II

2. SOBRE LAS SOLICITUDES DE ASILO

2.1. Introducción.....	16
2.2. Procedimiento de solicitud	18
2.3. Nacionales de Burkina Faso	22
2.4. Nacionales de Perú y Filipinas	24
2.5. Nacionales de Dinamarca	25

INFORME III

3. SOBRE LOS ASPECTOS DERIVADOS DE LA SOLICITUD DE PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL ACTA DE INFRACCIONES LABORALES

3.1. Prestaciones de Seguridad Social	28
---	----

3.1.1.	Prestación familiar por hijos menores a cargo	29
3.1.2.	Prestación por desempleo	30
3.2.	Infracciones laborales	32
3.2.1.	La Inspección de Trabajo y Seguridad Social	32
3.2.2.	Infracciones	33
3.2.3.	Procedimiento sancionador	37
3.2.4.	Actas de infracción	37

INFORME IV

4. SOBRE LOS DISTINTOS CONTRATOS DE CARÁCTER MERCANTIL

4.1.	Contrato de arrendamiento de buque	40
4.2.	Contrato de fletamento	41
4.3.	Contrato de transporte bajo conocimiento de embarque	42
4.4.	Contrato de seguro marítimo	43
4.5.	Contratos auxiliares	45

INFORME V

5. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR

5.1.	Introducción	48
5.2.	Responsabilidad civil-mercantil	48
5.2.1.	Acciones de responsabilidad contra los administradores	50
5.3.	Responsabilidad penal	51
5.3.1.	Delitos societarios	52
5.3.2.	Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social	53
5.3.3.	Delitos contra los derechos de los trabajadores	53
5.3.4.	Delitos contra los derechos de los extranjeros	54
5.4.	Responsabilidad tributaria	55
5.5.	Responsabilidad laboral	55
5.6.	Responsabilidad como senador	56

Bibliografía.....	58
Anexos.....	64

INFORME I

SOBRE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS EN RELACIÓN CON EL BUQUE POBRE MITROFÁN, SU CARGA Y SUS TRIPULANTES

El buque Pobre Mitrofán, con pabellón español y procedente de Mauritania, que llevaba un cargamento de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S.A., y del que se sospechaba que realizaba actividades de contrabando, es interceptado el 30 de diciembre de 2013 por las patrulleras de la Guardia Civil, a 50 millas de las costas gallegas.

1.1. Delimitación del espacio marítimo: soberanía y competencia.

A la hora de valorar lo relativo a la competencia de las autoridades españolas aplicada a este supuesto, habría que hacer una aclaración en lo referente al concepto de soberanía. En el manual de PASTOR RIDRUEJO¹ aparece reflejado que según el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1992², la soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores a la franja del mar adyacente designada con el nombre de Mar Territorial, bien entendido que de acuerdo al mismo artículo tal soberanía se ejerce con arreglo a la Convención y a otras normas de Derecho Internacional. Nos dice también este autor que el Mar Territorial es un espacio marítimo sometido a la soberanía territorial del Estado ribereño, por más que pese sobre él la importante limitación del paso inocente de los buques que enarbolan pabellón de otros Estados

Tal como establece el Convenio de Montego Bay de 1982 el espacio marítimo se encuentra dividido en distintas zonas donde el Estado Ribereño ejerce distintas competencias. Se trata de Aguas Interiores, Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva, Alta Mar.

El mar territorial es el sector del océano en el que un estado ejerce plena soberanía, del mismo modo que las aguas internas que pertenecen a su territorio. Ya regulado en el artículo 3 de la Ley 10/1977 del 4 de enero sobre el Mar Territorial³ y más tarde con la CNUDM, el mar territorial es el que extiende su anchura a una distancia que no puede exceder las doce millas náuticas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

El buque Pobre Mitrofán es interceptado a 50 millas de las costas gallegas por lo que no estaría dentro del mar territorial español. Tampoco se produce la actuación en la Zona Contigua, ya que esta tiene una extensión de 24 millas contadas desde las líneas de base.

En cambio, la Zona Económica Exclusiva se extiende de manera contigua al mar territorial hasta 200 millas contadas desde las líneas de base. La CNUDM en el artículo 73.1 establece que sobre esta zona el Estado ribereño, podrá tomar las medidas que

¹ PASTOR RIDRUEJO, J.A.: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Tecnos, Madrid 2013, 17ª edición, Pág. 356

² En adelante CNUDM

³ En adelante LMT

sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes incluyéndose la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

En caso de haber duda sobre la competencia territorial del Estado Español, vemos que incluso aunque fuese interceptado en Alta Mar, cabe la posibilidad, tal como afirma la jurisprudencia de que aplicando la teoría de la ubicuidad, presente en la STS 36/2008 de 31 de enero, la jurisdicción sea del Estado Español aunque el delito no se ha llegado a producir en sus aguas territoriales, dado que se iba a producir en su territorio, por lo que se le otorga la competencia territorial sobre el mismo.

Además de la necesidad de conocer en qué zona marítima se encuentra el buque, para atribuir la competencia a las autoridades españolas es necesario que determinemos su nacionalidad. El buque Pobre Mitrofán es de pabellón español y en el derecho marítimo el pabellón es la bandera que utiliza el buque en el mar para exteriorizar su nacionalidad, los buques sólo podrán navegar bajo el pabellón de un solo Estado tal como establece la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En el art. 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴ se atribuye a la jurisdicción española el conocimiento de los delitos y faltas cometidos a bordo de los buques que posean pabellón español y el artículo 252.1 sobre abanderamiento de buques del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre determina que los buques debidamente registrados y abanderados en España tendrán a todos los efectos la nacionalidad española.

1.2. Competencia de la Guardia Civil

Tras los datos expuestos podemos determinar que el Estado Español tiene jurisdicción pero ahora habrá que valorar si era la guardia civil u otro cuerpo de las Fuerzas de Seguridad del Estado la encargada de llevar a cabo la interceptación del buque. Para ello nos remitimos a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en concreto a su artículo 11.2.b el cual dice “la Guardia Civil ejercerá las funciones que con carácter genérico se asignan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entre otros en el mar territorial”. El Real Decreto 246/1991, de 22 de febrero, regula el Servicio Marítimo de la Guardia Civil, contemplando en el su artículo primero *“Las funciones que la Ley Orgánica 2/1986 de 12 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad atribuye al Cuerpo de la Guardia Civil se ejercerán en las aguas marítimas españolas hasta el límite exterior del mar territorial determinado en la legislación vigente y, excepcionalmente fuera del mar territorial, de acuerdo con lo que se establece en los tratados internacionales”* por lo que entendemos que tras lo dispuesto en la CNUDM acerca de la Zona Económico Exclusiva, la Guardia Civil actúa conforme a sus competencias.

⁴ En adelante LOPJ

1.3. Actuación de las autoridades sobre el buque

El buque mercante Pobre Mitrofán bajo sospecha de realizar actividades de contrabando llevaba un cargamento de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S.A. Debido a estas sospechas la Guardia Civil intercepta el buque y procede a realizar su inspección.

En este punto hemos de remitirnos a modo recordatorio a los datos ya explicados con anterioridad pero que ahora cobran relevancia:

- Jurisdicción del Estado español
- Buque con pabellón español
- Competencia de la Guardia Civil

A partir de estos tres puntos básicos hemos de empezar a desarrollar la actuación respecto a la embarcación, siendo el artículo 18.2 de la Constitución Española⁵ un punto de inflexión reconociendo que *“el domicilio es inviolable y ninguna entrada o registro podrá hacerse en él, sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”*.

Para aplicar este derecho reconocido por la Carta Magna hemos de considerar el buque Pobre Mitrofán como domicilio, y de eso se encarga el artículo 554 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁶ en su punto 3, reconociendo a los buques nacionales mercantes como domicilio.

Como ya vimos en el artículo 18.2 CE se reconocen cinco supuestos mediante los cuales se permite la entrada y registro en domicilios y en el artículo 553 de la LECrim se autoriza la entrada y registro sin autorización judicial y sin consentimiento, en el caso de la comisión de un delito flagrante. A la vista de los hechos, aunque haya sospecha de que se está realizando la actividad delictiva, no se está viendo realizar ningún acto que pueda ser tipificado como tal. La STC 341/1993, de 18 de noviembre de 1993 arroja luz sobre estos hechos precisando que las circunstancias que han de concurrir son el conocimiento o percepción evidente de la comisión de un delito el cual excluye la prevención y la urgencia de la intervención policial para impedir la consumación del delito.

Es interesante también prestar atención a la STS 1107/2010, de 10 de diciembre en la que se habla del abordaje de un buque y el registro de un tanque de combustible, donde las autoridades habían encontrado la droga. En el fundamento tercero se habla de que en efecto una embarcación puede constituir la vivienda de una o varias personas cuando la utilicen como reducto de su vida privada, es decir extender el concepto de

⁵ En adelante CE

⁶ Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En adelante LECrim

domicilio tan sólo a los camarotes ya que hacerlo a otras zonas de la embarcación no destinadas a los fines propios del domicilio, tales como la cubierta, las bodegas, la zona de máquinas etc... entiende que es más complicado. Por lo que entiende que no se puede extender indiscriminadamente la protección que la CE, otorga al domicilio, pues no se entienden aptas para la vida privada.

Antes de seguir valorando la actuación se ha de tratar otro concepto de una gran relevancia, la autorización judicial. Según la LECrim, la autorización judicial está indicada “*cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación*”. Un órgano jurisdiccional debe realizar una ponderación previa de intereses para que se pueda acceder a la entrada o al registro del domicilio en cuestión. Se trata de un acto judicial o procesal delegado, no policial y teniendo en cuenta que la autorización judicial incide sobre un derecho protegido por la Constitución, debe revestir la forma de auto motivado.

Visto esto, dado que del caso no se puede entender que las autoridades hayan actuado con autorización judicial, si seguimos la jurisprudencia del TS mencionada y la entrada y registro se realizó en las zonas de la embarcación a las que no se extiende la condición de domicilio entendemos que la actuación es correcta, en cambio si esta ha sido realizada en los camarotes, se estaría vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

1.4. Actuación de las autoridades en relación a la carga

En el registro realizado por la guardia civil se han incautado del buque Pobre Mitrofán 2000 cajetillas de tabaco. A la hora de tratar este apartado hemos de remitirnos a dos Leyes preferentemente, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales⁷, y la Ley Orgánica 6/2011 de 30 de junio por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995 de 12 de diciembre de represión del contrabando⁸.

En primer lugar vemos que el artículo 15, apartado 7 de la LIE se refiere a que “*la circulación y tenencia de productos objeto de Impuestos Especiales de fabricación, con fines comerciales, deberá estar amparada por los documentos establecidos reglamentariamente que acrediten haberse satisfecho el impuesto en España o encontrarse en régimen suspensivo, al amparo de una exención o de un sistema de circulación intracomunitaria con impuesto devengado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 44*”. En el apartado 8 encontramos los elementos que han de determinar que los productos a los que se refiere el apartado anterior están destinados a fines comerciales, subsumiendo este caso bajo una presunción *iurius tantum* del

⁷ En adelante LIE

⁸ En adelante LORC

último elemento “cantidad de los productos” ya que entiendo que 2000 cajetillas de tabaco sirven para dar por sentada su finalidad.

En segundo lugar el artículo 11 de la LORC enuncia que se incurrirá en infracción administrativa de contrabando en las conductas que han sido enumeradas en el artículo 2 de esta misma Ley, y en el presente caso de labores del tabaco cuando el valor sea igual o inferior a 15000 euros.

“ Incurrirán en infracción administrativa de contrabando las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo las acciones u omisiones tipificadas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley, cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 150.000 o 50.000 euros, respectivamente, o a 15.000 euros si se trata de labores de tabaco, y no concurran las circunstancias previstas en los apartados 3 y 4 de dicho artículo.”

Prosigue este artículo con una clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, según el valor de los bienes, mercancías etc..., en este caso la suma del valor de las 2000 cajetillas a precio de mercado aproximado se encontraría probablemente en las muy graves, ya que si se trata de labores de tabaco, se clasificarán estas infracciones así cuando el valor sea superior a 7200 euros.

Tras lo anterior dispuesto y en último lugar entendiendo que estamos ante una infracción muy grave de contrabando se les aplicará la consecuente sanción recogida en el artículo 12 de esta misma ley pero además de la pertinente multa por la infracción, se contemplan una serie de medidas complementarias (artículo 14) que se aplicarán al las infracciones de contrabando lo dispuesto en el artículo 5, 6 números 1 y 2 y en los artículos 7,8,9 y 10 de la presente Ley, produciéndose así el comiso⁹ de:

- *Las mercancías que constituyan el objeto del delito.*
- *Los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos.*
- *Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión del delito, salvo que pertenezcan a un tercero que no haya tenido participación en aquél y el Juez o el Tribunal competente estime que dicha pena accesoria resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso y al importe de las mercancías objeto del contrabando.*
- *Las ganancias obtenidas del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.*

⁹ Artículo 14.1 de la LO 12/1995 de 12 de diciembre “Toda sanción que se imponga por una infracción administrativa de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos: a) Las mercancías que constituyan el objeto de la infracción.”

- *Cuantos bienes y efectos de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión del delito.*

1.5. Actuación de las autoridades en relación a sus tripulantes

En el momento de la incautación y registro, los agentes de la Guardia Civil detienen a todos los miembros de la tripulación.

Entendemos detención como medida cautelar por la que se limita a una persona, provisionalmente, de su derecho a la libertad, con el fin de ponerla a disposición del Juez de instrucción, por lo que al hablar de la misma, hemos de acudir al artículo 17 de la Constitución ya que la libertad es un derecho fundamental y posee una protección especial por parte del Estado.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley. 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca. 4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Además de en la CE, lo relativo al desarrollo del concepto de detención aparece en la LECrim, en los artículos 489 y ss. Partimos de la base de que ningún español ni extranjero podrá ser detenido salvo en los casos y en la forma que indiquen las leyes y en el artículo 490 se enumeran los supuestos en los que una persona puede ser detenida:

- *Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo*
- *Al delincuente "in fraganti"*
- *Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle cumpliendo condena*
- *Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal al que deba cumplir condena que se le hubiese impuesto*
- *Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado anteriormente*
- *Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente*
- *Al proceso o condenado que estuviere en rebeldía*

Las detenciones han de practicarse de forma que se minimice el perjuicio al detenido en su persona, reputación y/o patrimonio. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para realizar las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Tras un plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

En el presente caso se produce la detención de toda la tripulación, la cual estaba formada por 5 nacionalidades diferentes.

- Seis españoles
- Cuatro daneses
- Cuatro de Burkina Faso
- Dos de Perú
- Dos de Filipinas

Todos sin contrato de trabajo y salvo los ciudadanos españoles y daneses no se encuentra documentación alguna que acredite la identidad ni la nacionalidad del resto de la tripulación

Analizando la situación de los nacionales españoles, y ya que estamos ante una infracción administrativa muy grave y no ante un delito, la LECrim en su artículo 495 establece que *“no se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle.”* Al tratarse de una infracción administrativa y no de un delito no podemos sustentar la detención bajo este supuesto, si no que hemos de fundarla en el hecho de que los tripulantes con nacionalidad española lleven a cabo un delito de tráfico ilícito de migrantes, el cual aparece definido por el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (artículo 3) como la facilitación de la entrada ilegal de una persona de un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

El artículo 520 de la LECrim nos dice *“toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten”* los cuales aparecen regulados a continuación y son los siguientes:

- *Derecho a guardar silencio.*
- *Derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.*
- *Derecho a designar libremente abogado. Si no pudiera designar un abogado se le designará uno de oficio.*

- *Derecho a que se informe al familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. En caso de ser extranjero, el detenido tiene derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.*

- *Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de un extranjero que no comprenda o no hable el castellano.*

- *Derecho a ser reconocido por el médico forense.*

Una vez tratado el caso de los nacionales españoles, el resto de la tripulación es entregado a la policía y afirman que han sido víctimas de una trama de tráfico ilícito de migrantes. Los países a los que afirman pertenecer mediante declaraciones verbales son todos firmantes del protocolo anteriormente citado el cual tiene por objeto prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover en este ámbito la cooperación de los Estados entre sí.

Se entiende que los Estados que han firmado este Protocolo, han de tipificar, cuando se cometan con el fin de obtener un beneficio económico o material, los siguientes actos:

- Tráfico ilícito de migrantes
- Creación de documentos de viaje o de identidad falsos
- Utilización de documentos de identidad por un individuo distinto al titular
- Facilitación y suministro de documentos falsos
- Habilitación de una persona para permanecer en un Estado sin haber cumplido las condiciones necesarias para permanecer legalmente en dicho Estado.

Considerando además el hecho de que se ponga en peligro la vida o la seguridad de los migrantes, así como que se les inflija un trato inhumano o degradante como circunstancia agravante y que las víctimas de tráfico de migrantes no serán susceptibles de enjuiciamientos penales. Las cláusulas de protección de este protocolo aparecen en el artículo 9 es importante destacar en relación a la tripulación que el Estado parte al adoptar las medidas del artículo 8 respecto al buque *“garantizará la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo”*

Prosiguiendo el informe a raíz de lo expuesto en el Título II del texto legislativo que estamos manejando, varios preceptos se configuran acerca del tráfico ilícito de migrantes por mar. Los Estados signatarios conforme al derecho internacional del mar, han de cooperar para prevenir y reprimirlo (artículo 7) y aplicar las diferentes medidas que se establecen en el artículo 8 contra ese hecho delictivo. Teniendo en cuenta las cláusulas de protección de este protocolo 9 es importante destacar, en relación a la tripulación, que el Estado parte al adoptar las medidas del artículo 8 respecto al buque *“garantizará la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo”*

Una vez se han llevado a cabo las medidas pertinentes en la lucha contra este delito, y antes de tratar el último punto, hemos de fijar nuestra atención en otro concepto, la repatriación, recogida en el artículo 18 y que nos dice que cada Estado parte conviene en facilitar y aceptar la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6. Además, para facilitar la repatriación de los inmigrantes que hayan sufrido tales conductas y carezcan de la documentación necesaria, el Estado Parte del que esa persona es nacional o residente permanente deberá expedir un documento de viaje u otro documento válido para poder viajar de vuelta a su territorio. Todo esto deberá llevarse a cabo de manera ordenada y atendiendo a la seguridad y dignidad de estas personas.

Por último lugar, partiendo del concepto referencia del interés superior del menor, entiendo que a la hora de tratar la detención de las menores de edad es de suma importancia la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y en concreto el artículo 37 por el que los Estados parte velarán porque *“la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”* además de que *“todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”*

Tras todo lo expuesto y considerando la información aportada en el supuesto, dado que de la misma no ha lugar a la idea de que estos derechos anteriormente citados hayan sido vulnerados entiendo que la actuación de las autoridades respecto a la tripulación se encuentra dentro de la legalidad.

INFORME II

SOBRE LAS SOLICITUDES DE ASILO

A la llegada al puerto de Burela, los nacionales españoles son puestos a disposición de la autoridad judicial, mientras que el resto de la tripulación es entregado a la Policía, presentando acto seguido solicitud de asilo, alegando haber sido víctimas de una trama de tráfico ilícito de migrantes

2.1. Introducción

A la hora de hablar del derecho de asilo hemos de remitirnos a la CE y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El artículo 13.4 afirma que *“La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España”* lo que significa que en línea de SANTOLAYA MACHETII *“el asilo se configura no como un derecho fundamental sino como un derecho de configuración legal, es decir que en su contenido y alcance depende no directamente de la Constitución sino de la ley llamada a regularlo”*¹⁰ respecto a esto ORTEGA MARTÍN, E.¹¹ presenta una postura similar ya que entiende que el constituyente tan sólo se ha limitado a introducir un mandato al legislador para su posterior desarrollo y es apoyado por la jurisprudencia en la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de febrero de 2002. Este mandato constitucional es desarrollado por la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, que adapta la normativa española a la europea, partiendo de lo establecido en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y del Protocolo de Nueva York de 1967, sobre el Estatuto de los refugiados y teniendo presente la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual establece en su artículo 14 que:

“En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”

El contenido esencial del derecho de asilo es el contenido mínimo que debe respetar nuestra regulación de asilo, el contenido podrá ser ampliado en el sentido de ofrecer mayores garantías o mejores condiciones para los solicitantes pero en ningún caso podrá verse reducido.

La Convención sobre el Estatuto del Refugiado, aprobada en Ginebra en 1951 y modificada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados en 1967, es el texto jurídico al que debemos remitirnos para hablar del concepto de refugiado. Se entiende

¹⁰ SANTOLAYA MACHETII, P.: “Interpretación de la definición de refugiado y situaciones equiparables de protección”. En POLO GUARDO, R.K.; CARMONA MUÑOZ, V.: *Guía del Derecho de Asilo*. El derecho Editores, Madrid 2005. Pág 27

¹¹ ORTEGA MARTÍN, E.: *Manual práctico de Derecho de Extranjería*. Editorial La Ley, Madrid 2010, 4ª Edición. Pág. 721.

refugiado el que *“debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.”* (artículo 1) De lo que deducimos que no todo tipo de persecución legitimará la aplicación de la Convención respecto a las solicitudes de asilo, si no sólo en los supuestos citados en la ley, en el anteriormente mencionado artículo.

Considero importante mencionar una alternativa a la concesión del asilo que es la protección que otorga el artículo 4 de la Ley de Asilo, y es conocida como protección subsidiaria, regulada por la Directiva 2004/83/CE aprobada por el Consejo de la Unión Europea el 29 de abril de 2004 y que establece las normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida. Como fundamento jurisprudencial podemos destacar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 2006 en la que se deniega el estatuto de refugiada a la recurrente pero se le concede la mencionada protección subsidiaria. Esta protección además de encontrarse en los artículos y la Directiva señalados podrá encontrarse por medio del artículo 3 del Convenio de los Derechos Humanos, interponiendo una demanda, una vez agotadas las vías internas, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Para terminar con el marco legal de la normativa europea en materia de asilo debemos hacer referencia también a la Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de solicitantes de asilo en los Estados miembros, la cual ha sido adaptada al derecho español por el reglamento de extranjería. Contamos también con el Reglamento (CE) 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, desarrollado por el Reglamento (CE) 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003. Otra Directiva del consejo es la 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar. Y por último añadir la Directiva 2005/85/CE, sobre estándares mínimos de los procedimientos de concesión y retirada del Estatuto de refugiado en los Estados Miembros y la Directiva sobre Protección Temporal y la Decisión sobre el Fondo Europeo de Refugiados.

Por tanto entendemos que la figura del asilo, definida en el artículo 2 de la Ley del Asilo, consiste en la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la figura de la protección subsidiaria, (que entra en escena cuando el solicitante de este

derecho no reúne los requisitos requeridos para conceder el derecho de asilo), la *“dispensada a personas de otros países y apátridas que, aunque no reúnen los requisitos necesarios para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, se dan motivos fundados para creer en la existencia de riesgos reales de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta ley, en el caso de que éstos regresaran a su lugar de procedencia, y que no pueden o no quieren acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos previstos en los artículos 11 y 12 de esta ley”*.

2.2. Procedimiento de solicitud

La presentación de una solicitud de asilo (artículo 17) es personalísima, de ahí que la ley señale en su artículo 4.1. que cuando el extranjero que pretenda solicitar asilo se encuentre en territorio español, presentará su petición ante la autoridad gubernativa competente, personalmente o, en los casos de imposibilidad, mediante persona que lo represente. En este último caso, el solicitante deberá ratificar la petición una vez desaparezca el impedimento. La solicitud de asilo es estrictamente confidencial frente a las autoridades del país de nacionalidad del solicitante, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados¹² es informado en un plazo de 24 horas de todas las solicitudes de asilo, las cuales se formalizan e un cuestionario que debe ser cumplimentado y firmado en presencia de funcionario habilitado al efecto, momento, a partir del cual se despliegan los efectos jurídicos de la petición de asilo.

El solicitante puede en cualquier momento presentar cuantos documentos u otras pruebas estime pertinentes en apoyo de su solicitud y tiene la obligación de colaborar con la Administración, proporcionando un relato verosímil de la persecución sufrida, depositar su pasaporte o título de viaje si la petición es admitida a trámite, informar de manera inmediata de los cambios de domicilio que se produzcan y presentarse ante la dependencia competente a la finalización de la documentación de solicitante de asilo que se le expide.

Según el artículo 17.1 de la Ley de Asilo, la solicitud se presentará en los siguientes lugares, establecidos reglamentariamente:

- Oficina y de Asilo y Refugio¹³
- Oficinas de Extranjeros
- Comisarías Provinciales de Policía
- Comisarías de distrito que se señalen mediante Orden del Ministro de Justicia e Interior.

Una vez presentada la solicitud, se les informará de sus derechos de asistencia sanitaria, asistencia jurídica gratuita y a la intervención de un intérprete. Se les debe

¹² En adelante ACNUR

¹³ En adelante OAR

informar también de la posibilidad de contactar con el ACNUR y con las ONG legalmente reconocidas.

Surgen a favor del solicitante una serie de derechos y obligaciones recogidos en el artículo 18 de la Ley de Asilo, que englobará:

En primer lugar, los siguientes derechos:

- *Ser documentado como solicitante de protección internacional*
- *Asistencia jurídica gratuita e intérprete*
- *Que se comunique su solicitud al ACNUR*
- *Suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante*
- *Conocer el contenido del expediente en cualquier momento*
- *Atención sanitaria en las condiciones expuestas*
- *Recibir prestaciones sociales específicas en los términos que se recogen en la Ley*

Y en segundo lugar, las siguientes obligaciones:

- *Cooperar con las autoridades españolas en el procedimiento para la concesión de protección internacional*
- *Presentar lo antes posible, todos aquellos elementos que, junto a su propia declaración, contribuyan a fundamentar su solicitud. Entre otros, podrán presentar la documentación de que dispongan sobre su edad, pasado –incluido el de parientes relacionados–, identidad, nacionalidad o nacionalidades, lugares de anterior residencia, solicitudes de protección internacional previas itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita la protección*
- *Proporcionar sus impresiones dactilares, permitir ser fotografiados y, en su caso, consentir que sean grabadas sus declaraciones, siempre que hayan sido previamente informados sobre este último extremo.*
- *Informar sobre su domicilio en España y cualquier cambio que se produzca en el.*
- *Informar, asimismo, a la autoridad competente o comparecer ante ella, cuando así se les requiera con relación a cualquier circunstancia de su solicitud*

Tan sólo el hecho de presentar la solicitud ya conlleva de por sí una serie de efectos, recogidos en el artículo 19:

- *Una vez solicitada la protección, el extranjero no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud o esta no sea admitida.*

- *La solicitud suspenderá la ejecución del fallo de cualquier proceso de extradición de la persona interesada.*
- *Podrá entregarse o extraditarse en virtud de las obligaciones de una orden europea de detención y entrega.*
- *Tienen derecho a entrevistarse con un abogado*
- *Inicio del cómputo de los plazos previstos para su tramitación.*
- *En caso de que la tramitación de una solicitud pudiese exceder de seis meses¹⁴ se informará a la persona interesada del motivo de la demora.*

Juega un papel importante la OAR en lo referente a este procedimiento, ya que tiene la competencia para instruir y elevar propuestas de resolución de las solicitudes de asilo al Ministro de Justicia e Interior (órgano con competencia para resolver los expedientes).

En el procedimiento de asilo se pueden distinguir tres fases que son claramente diferenciadas, aunque dependiendo del lugar de presentación de la solicitud existen diversas modalidades. Las dos primeras se desarrollan por la mencionada OAR que constituye el soporte material de la Secretaría de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio. Las tres fases son:

- Fase de admisibilidad a trámite: tiene por finalidad expulsar de la vía de asilo en un breve plazo, aquellas peticiones manifiestamente infundadas o respecto de las cuales no corresponda a España su examen de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Dublín o en el Reglamento de Dublín II, con el objetivo de evitar que los verdaderos refugiados se vean perjudicados por los casos que utilizan de manera abusiva la vía del asilo.
- Fase de instrucción: se desarrolla por el Área de Protección de la Oficina de Asilo y Refugio, respecto de todas aquellas solicitudes admitidas a trámite y de las presentadas en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de España en el extranjero.
- Fase decisoria: Instruido el expediente se somete a estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, a efectos de que formule la correspondiente propuesta de resolución. En caso de considerarlo incompleto lo devolverá al órgano instructor para que subsane los defectos observados o incorpore al mismo datos o documentos complementarios, abriendo en este caso un nuevo trámite de audiencia según el artículo 26.1 del Reglamento de aplicación de la Ley de Asilo¹⁵. De considerarlo completo el expediente formulará la correspondiente propuesta de resolución al Ministro del Interior, quien resolverá de compartir el criterio de la

¹⁴ Ampliables de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”,

¹⁵ Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la ley 9/1994, de 19 de mayo.

Comisión Interministerial o en caso contrario lo elevará al Consejo de Ministros para que resuelva (artículo 7 de la Ley de Asilo y artículo 27.1 y 2 de su Reglamento de aplicación)

Esta resolución emanada del Ministro del Interior conlleva una serie de efectos favorables o desfavorables en función de si se concede o se deniega la solicitud. La concesión del asilo supondrá el reconocimiento de la condición de refugiado del solicitante y, en su caso, de sus familiares o dependientes (art. 29 RD 203/1995). Una vez reconocida su condición, la autoridad competente ha de expedir un documento de identidad para el refugiado que lo habilite a residir en España y desarrollar cualquier tipo de actividad profesional además de un documento de viaje que le permita trasladarse fuera del país legalmente. Puede el refugiado también beneficiarse de los servicios sociales, educativos y sanitarios en caso de no disponer de un trabajo o de medios económicos que le permitan hacer frente a sus necesidades tanto familiares como individuales (art. 30 RD 203/1995)

Uno de los efectos negativos de la denegación de la solicitud es, tal y como establece el artículo 31 del citado RD, la salida obligatoria del extranjero, en el plazo fijado, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de extranjería vigente. Sin embargo, si el extranjero reúne los requisitos exigidos por la legislación general de extranjería puede quedarse en España.

Las causas de exclusión de la condición de refugiado y las de denegación del derecho de asilo las tenemos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Asilo y es importante detallar que la concesión y reconocimiento de la condición de refugiado no implica tener un carácter permanente o definitivo¹⁶, ya que puede producirse la expulsión del refugiado o la revocación del derecho (art. 36 RD 203/2005)

En definitiva, entendemos que la condición de refugiado es el eje sobre el que ha de girar la solicitud de asilo ya que es necesaria para que se produzca el reconocimiento del mismo o de la protección subsidiaria en su lugar. Sobre la condición de refugiado y los requisitos para alcanzarla hay que hacer una aclaración, la cual según indica ORTEGA MARTÍN E.¹⁷ y es que no exista protección razonablemente suficiente de parte del Estado del que el solicitante es nacional.

¹⁶ Artículo 32 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los refugiados “1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público. 2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente. 3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.”

¹⁷ ORTEGA MARTÍN, E.: *Manual práctico de...* cit. Pág.731

2.3. Nacionales de Burkina Faso

El primer supuesto a analizar es el de la Sra. Amina y el Sr. Thomas. Ambos declaran estar casados, ser vecinos de Uagadugú y estar huyendo con sus hijas menores de edad (Laina y Alima). Solicitan el asilo alegando haber huído de su país por temor a que sus hijas sufriesen la mutilación genital en su pueblo natal.

A la hora de subsumir este caso en uno de los motivos de persecución de los expresamente protegidos por la Convención de Ginebra, lo haremos en el de persecución por “Grupo social” el cual se trata de una categoría o concepto residual que se aplica a motivos de difícil encaje en los demás grupos (raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas). Son tres los elementos que deben coincidir para poder considerar a un conjunto de personas como un “grupo social” a efectos de constituir motivo de persecución

- Poseer ciertas características comunes que las hacen distinguibles como grupo y objeto de persecución.
- Existir una relación entre el individuo y el grupo que sea innata e inmodificable
- Se exige que se predique de grupos delimitados y concretos que no suele aplicarse a si afecta a importantes colectivos de la población, pero como veremos a continuación y que precisamente tiene su peso en el caso presente, en ocasiones se ha aplicado a grupos tan amplios como todas las mujeres procedentes de un país.

Este motivo se ha utilizado con frecuencia como instrumento de protección de persecuciones por razón de género o sexo de los solicitantes. En este sentido hay jurisprudencia alemana que lo ha empleado para las mujeres procedentes de Irán, canadiense para mujeres de Trinidad-Tobago sujetas a abusos maritales, mujeres chinas con más de un hijo y sujetas a prácticas de esterilización forzosa, o mujeres de Zimbabwe obligadas al matrimonio, o jurisprudencia americana para las mujeres de una determinada tribu de Togo no mutiladas genitalmente.

Para encuadrar este supuesto volvemos a la Ley 6/2009, en concreto al artículo 6.2 y encontramos el fundamento de esta subsunción de los hechos en la STS del 6 de Octubre de 2006 *“esta Sala considera que sí concurren las causas que dan lugar a la concesión del asilo [...] y se resumen en la concurrencia de temor fundado de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas en su país de origen, pues concurre un fundado temor a sufrir persecución cuando se teme sufrir un atentado contra su integridad física –mutilación genital– por razón de su pertenencia a un determinado grupo social –las mujeres–, como ya declaramos en nuestra sentencia de 13 de diciembre de 2002, procedente o consentido por las autoridades de su país de origen”*

Como podemos observar de informes de ACNUR, la tasa de prevalencia de la mutilación genital femenina es del 72,5% un alto porcentaje, pese a estar tipificado

como delito por lo que coloca a las mujeres de Burkina Faso en una situación de desprotección. ACNUR se pronuncia a favor del reconocimiento del estatuto de refugiadas a las mujeres y niñas que han sufrido o tienen un fundado temor de persecución por estos motivos.

Es necesario señalar los instrumentos que promueven y contribuyen a la erradicación de estas prácticas de violencia contra la mujer.

- La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer de 1979
- La Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.
- La Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Violencia contra la mujer de 1993
- La Convención sobre los Derechos del niño de 1989
- La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa
- El ACNUR
- La Organización Mundial de la Salud
- UNICEF
- UNIFEM
- UNESCO
- La oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos
- El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
- La comisión Económica para África de Naciones Unidas

Instrumentos de los que extraemos, además de la consideración de esta práctica como un acto de violencia contra la mujer su calificación como tortura y trato inhumano o degradante.

Es importante destacar una Resolución del Parlamento Europeo sobre mutilación genital femenina del 20 de diciembre de 2001, instándose a la Comisión Europea, al Consejo de Europa así como a los Estados miembro, a que tomen medidas para la protección de las víctimas de esta práctica y se les reconozca el derecho de asilo a las mujeres y niñas que se encuentran en riesgo de ser sometidas y a ella.

En vista a estos datos que Laina y Alima, menores de edad, parecen reunir los requisitos necesarios para conseguir la condición de refugiado, ya que existe un temor fundado de sufrir persecución por pertenencia a un grupo social y a su vez, demostrado jurisprudencialmente temen sufrir un atentado contra su integridad física, sin olvidar la defensa del interés superior del menor plasmado en la Convención sobre los derechos del niño de 1989. Por lo que en base al artículo 22 de dicha Convención, y en virtud del artículo 40 de la Ley 12/2009 apartado 1 les concedo el derecho de asilo además de extenderlo a los ascendientes, por lo que los padres, de forma extensiva, tal como establece la ley también gozarán de la condición de refugiado. Cabe añadir que en caso

de que no se concediese la condición de refugiadas a Laina y Alima se les podría dar la protección subsidiaria definida en la Directiva 2004/83/CE y que otorga el artículo 4 de la Ley de Asilo.

2.4. Nacionales de Perú y Filipinas

Considero que no son candidatos a recibir el reconocimiento de la condición de refugiado ya que no reúnen ninguno de los requisitos exigidos, requisitos que como ya hemos visto, según el artículo 1 del Convenio de Ginebra y el artículo 3 de la Ley 12/2009, son los que pueden fundar el derecho de asilo.¹⁸ Además de que la condición de refugiado viene determinada por el concurso de una serie de elementos:

- La lesión de una serie de bienes jurídicos determinados
- Que sea producida a través de unas concretas modalidades comisivas
- Que se produzcan por una serie de motivos

Y también viene delimitada por los agentes que ejecutan esa persecución y que todo ello produzca un temor fundado en la persona de que se trate.

SANTOLAYA MACHETII, hace una aclaración a partir del Manual de Procedimientos del ACNUR, el cual contiene, bajo la expresión de “agentes de persecución” la siguiente afirmación *“La persecución suele ser resultado de la actuación de las autoridades de un país. Puede también emanar de sectores de la población que no respetan las normas establecidas por las leyes de su país... El comportamiento vejatorio o gravemente discriminatorio observado por ciertos sectores de la población local puede equipararse a la persecución si es deliberadamente tolerado por las autoridades o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo.”*¹⁹

Estos agentes de persecución de los que hablan, son los fijados en el artículo 13 de la Ley de Asilo:

- *El Estado*
- *Los partidos u organizaciones que controlen el Estado o una parte considerable de su territorio*
- *Agentes no estatales, cuando los agentes no puedan o quieran proporcionar protección efectiva contra la persecución o los daños graves.*

Por lo que reitero que no considero que los nacionales de Perú y Filipinas puedan ser reconocidos como refugiados, por lo tanto no les concedo esta condición ni se les reconoce el asilo, ya que no existen motivos fundados de persecución y sus

¹⁸ Los debidos a motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no encajando en ninguno de estos supuestos

¹⁹ SANTOLAYA MACHETII, P.: “Interpretación de la definición de...”, cit. Pág. 54

respectivos países no pueden considerarse peligrosos en cuanto los lleva a un riesgo real de sufrir alguno de los perjuicios graves definidos en el artículo 15 de la Directiva 2004/83/CE²⁰.

Pese a esto cabe hacer un inciso en el caso de que los susodichos hayan sido víctimas de trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal (como es el caso) y cooperen con las autoridades competentes, por lo tanto, cumpliendo estos requisitos podrían optar en virtud de la Directiva 2004/81/CE, de 29 de abril, a la expedición de un permiso de residencia.

“La presente Directiva establece un permiso de residencia destinado a las víctimas de la trata de seres humanos, o en el caso de los Estados miembros decidan ampliar el alcance de dicha Directiva, a aquellos nacionales de terceros países que hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, para quienes el permiso de residencia constituye un incentivo suficiente para cooperar con las autoridades competentes”

2.5. Nacionales de Dinamarca

Para tratar el tema de los ciudadanos daneses, debemos partir del Tratado de Schengen de 1985, el cual actúa como base del espacio y la cooperación Schengen. Este espacio, representa un territorio donde está garantizada la libre circulación de las personas siendo una de sus características más importantes que los Estados signatarios hayan suprimido todas las fronteras interiores estableciendo una única frontera exterior.

En un principio, Dinamarca rechazó firmar el acuerdo pero en 1995 pasa a ser miembro de la cooperación. La cooperación Schengen se integró en el Derecho de la Unión Europea por el Tratado de Ámsterdam en 1997.

En este Tratado se establece una política común de visados, un visado es una autorización de un Estado, extendida sobre pasaporte, título de viaje u otro documento admitido como válido para el cruce de fronteras, que habilita a su titular a presentarse en los puestos fronterizos y solicitar la entrada, permitiendo al Estado conocer la finalidad del viaje, duración y otras exigencias que permitan adivinar las intenciones de quienes solicitan la entrada.

Existen ciertas particularidades respecto a Dinamarca, como son el poder elegir si aplicar o no toda nueva medida basada en el título IV del Tratado de la UE y la existencia del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca en el que se aparta de la adopción por el Consejo de Europa de ciertas medidas adoptadas en función del Título V del TFUE.

²⁰ “y al que no se le aplican los apartados 1 y 2 del artículo 17, y que no puede o, a causa de dicho riesgo no quiere acogerse a la protección de tal país”

En vista al caso, lo que se ha de determinar es la concesión o denegación de las solicitudes de asilo. En primer lugar vemos que, al igual que los nacionales de Perú y Filipinas, los daneses no poseen los requisitos necesarios para ser considerados refugiados. Sin embargo, atendiendo a su nacionalidad, al tratarse de ciudadanos de un Estado Miembro de la Unión Europea, es de vital importancia hacer referencia al Protocolo nº 24 sobre asilo a nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea cuyo único artículo considera que los Estados de la UE constituyen recíprocamente países de origen seguros, por lo que a no ser que cumplan los requisitos establecidos por el mismo, no cabría solicitud de asilo.

- *si el Estado miembro del que el solicitante es nacional procede, después de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, amparándose en las disposiciones del artículo 15 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, a adoptar medidas que establezcan en su territorio excepciones a sus obligaciones con arreglo a dicho Convenio;*

- *si se ha iniciado el procedimiento mencionado en el artículo 7, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea y hasta que el Consejo o, en su caso, el Consejo Europeo adopte una decisión al respecto en relación con el Estado miembro del que es nacional el solicitante;*

- *si el Consejo ha adoptado una decisión de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea respecto al Estado miembro del que es nacional el solicitante, o si el Consejo Europeo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 de dicho Tratado, ha adoptado una decisión respecto al Estado miembro del que es nacional el solicitante;*

- *si un Estado miembro así lo decidiera unilateralmente respecto de la solicitud de un nacional de otro Estado miembro; en este caso, se informará inmediatamente al Consejo. La solicitud se atenderá basándose en la presunción de que es manifiestamente infundada sin que afecte en modo alguno, cualesquiera puedan ser los casos, a la facultad de toma de decisiones del Estado miembro.*

Dado que no podemos entender que los ciudadanos daneses cumplan estos requisitos su solicitud se verá denegada.

INFORME III

SOBRE LOS ASPECTOS DERIVADOS DE LA SOLICITUD DE PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL ACTA DE INFRACCIONES LABORALES

3.1. Prestaciones de Seguridad Social

En el momento de presentar la solicitud de asilo, la Sra. Amina, el Sr. Thomas, junto a sus hijas Laina y Alima, vecinos de Uadadugú, solicitan una serie de prestaciones de la Seguridad Social, la familiar por hijo a cargo (ANEXO V) y la prestación por desempleo (ANEXO VI)

Debido a la extensión familiar, se aplica el estatuto de refugiado tanto a las hijas como a los padres, gozando además del derecho de asilo que se les concede. El derecho de asilo es una forma de protección internacional que además de proteger la seguridad física garantiza que toda la familia reciba al menos la ayuda básica y los mismos derechos que cualquier otro extranjero que sea residente legal. Entendiéndose de este modo que los refugiados tienen derechos civiles básicos entre los que se incluyen:

- La libertad de pensamiento
- La libertad de movimiento
- El derecho al respeto como persona

Además de estos derechos civiles, se deben aplicar a los refugiados de la misma forma que a otros individuos, los siguientes derechos económicos y sociales:

- Derecho a asistencia médica
- Derecho a trabajar (para los padres)
- Derecho a la escolarización (para las niñas)

En el artículo 24 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se asegura que los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales en lo referente a: seguros sociales y todo lo relativo a accidentes de trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra controversia prevista en un plan de seguro social, que sea conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, sujetas a una serie de limitaciones²¹.

Se asegura la igualdad en cuanto remuneración (incluidos los subsidios familiares), horas de trabajo, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, y disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo y vacaciones pagadas.

Puede darse la situación de que haya casos en los que el Estado se encuentre con grandes afluencias de refugiados en los que puede llegar a existir una necesidad de

²¹ 1. Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición. 2. Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o a la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal

restringir ciertos derechos, lo que podría limitar las libertades de la Sra. Amina y el Sr. Thomas, tanto para trabajar como para moverse además de afectar a la escolarización de Laina y Alima. Estas carencias serán cubiertas en la medida de lo posible por la comunidad internacional, cuando los recursos de los países de asilo sean insuficientes, el ACNUR, ha de proporcionar la asistencia necesaria a los refugiados que no puedan cubrir sus propias necesidades básicas, esta ayuda puede ser de diferentes formas, económica, de alimentos, vivienda, sanitarios e incluso programas de ayuda.

3.1.1. Prestación familiar de la Seguridad Social por hijos menores a cargo.

El Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social, tiene por objeto el desarrollo reglamentario del capítulo IX del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social²², el cual se aprueba por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio.²³

Tal como establece el artículo 3 de este RD, estamos ante unas prestaciones familiares de modalidad no contributiva, por lo que nos encontramos ante un tipo de prestación de carácter económico destinada a cubrir las situaciones de necesidad que se derivan de la falta de ingresos o del exceso de gastos que produce, para determinadas personas, la existencia de responsabilidades familiares y el nacimiento o adopción de hijos, o el acogimiento de menores. Esta asignación se reconoce por cada hijo a cargo del beneficiario cualquiera que sea su filiación y para que los padres de Laina y Alima tengan derecho a esta prestación, todos ellos han de reunir una serie de requisitos.

En primer lugar, la Sra. Amina y el Sr. Thomas no podrán derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social a la vez que la suma de sus ingresos no puede superar el límite indicado, han de residir legalmente en territorio español y no percibir ingresos anuales de cualquier naturaleza que según los importes fijados para 2014 sean superiores a 11.519,16 euros, incrementándose dicha cuantía en un 15% por cada hijo a cargo, en este caso dos. Y en segundo lugar, tanto Laina como Alima han de ser menores de 18 años o mayores afectadas por una discapacidad²⁴ y depender económicamente además de convivir en España con el beneficiario.

El artículo 11 del RD, nos dice que al darse convivencia familiar y concurrir ambos progenitores con las circunstancias necesarias para ser beneficiarios de la asignación, el derecho a percibirla sólo podrá ser reconocido a favor a uno de ellos, determinado de común acuerdo²⁵. De no producirse este acuerdo entre la Sra. Amina y

²² Cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en adelante LGSS

²³ En concreto desarrolla los artículos 180 a 190 de la LGSS

²⁴ “En grado igual o superior al 65%”

²⁵ “Se presumirá que existe acuerdo cuando la asignación económica se solicite por uno de ambos posibles beneficiarios”

el Sr. Thomas, se deberá notificar de forma expresa a la entidad gestora y habrá que remitirse a las reglas que en cuanto a la patria potestad y guarda establece el Código Civil.

Entiendo que se reúnen los requisitos expuestos para poder acceder a esta prestación familiar por hijo a cargo y además no encontrarse dentro de las incompatibilidades del artículo 30 del mencionado RD por lo que se concede la prestación, que surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente al de la presentación de la solicitud²⁶ y cuya cuantía aparece fijada en el artículo 182bis LGSS correspondiendo el cómputo anual, en 291 euros por cada menor.

3.1.2. Prestación por desempleo

Corresponde ahora determinar la concesión de la prestación por desempleo solicitada por la Sra. Amina y el Sr. Thomas.

En primer lugar habrá que remitirse al artículo 24 de la Convención de Ginebra y basándome en el hecho de que se les ha concedido el derecho de asilo y la condición de refugiados, este artículo les otorga el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a determinadas materias y en concreto en el apartado b) hace referencia al desempleo, concepto de suma importancia para la resolución del supuesto.

Siguiendo a VÍLCHEZ PORRAS, M.²⁷ se ha de partir del concepto de desempleo que aparece definido en el artículo 203 de la Ley General de Seguridad Social como la situación en que se encuentran quienes pudiendo trabajar y queriendo trabajar, pierden su empleo o ven reducida su jornada ordinaria. Vemos que el Texto Refundido de esta ley se refiere a desempleo sólo en los casos en los que se ha tenido trabajo anteriormente por lo que se excluye de este artículo la protección de otras situaciones de desempleo en las que busquen su primer empleo y por tanto, nunca hubiesen trabajado.

En el artículo 207 de la LGSS tenemos los requisitos para poder acceder a estas prestaciones, por lo que las personas comprendidas en el artículo 205 de la misma deberán reunir los siguientes requisitos:

- *Estar afiliadas a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a alta en los casos que reglamentariamente se determinen.*

²⁶ Art. 17 de Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social

²⁷ RODRIGUEZ RAMOS, M.J.; GORELLI HERNÁNDEZ, J.; VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*. Editorial Tecnos, Madrid 2008, 10ª Edición Pág 291

- *Tener cubierto el período mínimo de cotización a que se refiere el apartado 1 del artículo 210 de la presente Ley, dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.*
- *Para el supuesto de que en el momento de la situación legal de desempleo se mantengan uno o varios contratos a tiempo parcial se tendrán en cuenta exclusivamente, a los solos efectos de cumplir el requisito de acceso a la prestación, los períodos de cotización en los trabajos en los que se haya perdido el empleo, de forma temporal o definitiva, o se haya visto reducida la jornada ordinaria de trabajo.*
- *Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del compromiso de actividad, al que se refiere el artículo 231 de esta Ley.*
- *No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello, o se trate de supuestos de suspensión de relaciones laborales o reducción de jornada autorizados por resolución administrativa.*
- *Estar inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo competente.*

Para continuar, conveniente analizar la legislación en materia de extranjería, siendo los textos legislativos a los que acudir, el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre. El artículo 10 de la Ley Orgánica de Extranjería²⁸ señala que los extranjeros residentes que reúnan los requisitos previstos en esta Ley, tienen derecho a acceder al sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación que se haya vigente. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 36.1 de esta misma norma, los extranjeros que sean mayores de dieciséis años para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional deberán tener la autorización administrativa correspondiente, previa para residir y trabajar, solicitud la cual recae la obligación en el empleador, no constando en este caso dicha ningún dato que revele la existencia de dicha autorización aunque el Sr. Gutiérrez afirme que eran trabajadores del buque, ya que no consta ni siquiera contrato de trabajo, contrato que al no existir, no permite entrar a valorar el apartado 5 de este mismo precepto²⁹.

En vista a la legislación, la Sra. Amina y el Sr. Thomas no pueden acceder a la prestación por desempleo, aunque hay jurisprudencia de varios Tribunales Superiores de

²⁸ En adelante LOEx

²⁹ “La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de Seguridad Social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones...”

Justicia que si reconocieron el derecho a la percepción de la prestación por desempleo a trabajadores inmigrantes en situación irregular y sin autorización administrativa para trabajar como la Sentencia nº 1964/2008, de 4 de marzo, del TSJ Cataluña³⁰. Aunque este apoyo jurisprudencial tampoco nos vale para el caso dado que no se cumplen las mismas condiciones que se exigen a un nacional español, ya que de primeras ni siquiera cumplen el periodo mínimo de cotización. Varias salas siguieron con esta controversia hasta que el Tribunal Supremo es el encargado de unificar la doctrina en las Sentencias de 18 de marzo de 2008 y de 12 de noviembre de 2008 en las que concluye que la prestación por desempleo sólo la puede obtener el extranjero residente que ha realizado servicios por cuenta ajena sin contar con la pertinente autorización para trabajar, pero no el que se encuentra en España en situación irregular. Doctrina con gran influencia y tras la cual se llevó a cabo la reforma de la LOEx establecida en la LO 2/2009, de 11 de diciembre.

Dado que en el momento del supuesto trabajo ejercido por los nacionales de Burkina Faso en el buque, ambos cónyuges no tenían autorización de residencia ni contrato de trabajo ya que no consta documento ninguno que lo acredite, entiendo que no se les puede conceder la prestación por desempleo.

3.2. Infracciones laborales

En vista a la declaración del Sr. Gutiérrez, la tripulación del buque Pobre Mitrofán estaba formada por seis nacionales de España, cuatro de Dinamarca, cuatro de Burkina Faso, dos de Perú y dos de Filipinas, todos sin contrato de trabajo, y salvo los españoles y los daneses, todos sin documentación.

3.2.1. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social

La organización administrativa que se ha de hacer cargo del control y la vigilancia de las normas en el orden social es la Inspección de Trabajo y Seguridad Social³¹

El texto legislativo al que hemos de acudir para hablar de esta organización es la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social³², vigente desde el 16 de febrero de 1998, la cual ha sido desarrollada por el RD 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social³³ y por el RD

³⁰ “Aplicando la doctrina derivada de las interpretaciones de nuestros Tribunales y del TS, es indiferente que el trabajador extranjero posea o no permiso de residencia o trabajo, y que sería contrario a la Ley no reconocer al mismo los derechos derivados de su actividad laboral, entre ellos el derecho al desempleo, siempre que se cumplan las mismas condiciones que las exigidas para un español”

³¹ En adelante ITSS

³² En adelante LITSS

³³ En adelante RGPSOS

138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social³⁴.

El trabajo de la ITSS se encamina al impulso del cumplimiento voluntario de las obligaciones que en materia laboral y de Seguridad Social establece la legislación española, tanto para los trabajadores como para los empresarios. Este sistema de Inspección se configura como un conjunto institucional integrado, cuyas funciones se ejercitan según el ámbito de competencias del Estado y las CCAA a las cuales se les haya transferido en materia de ejecución de la legislación laboral.

La estructura de la ITSS puede dividirse en dos puntos, en primer lugar tres órganos de gestión inspectora:

- La Autoridad Central
- Las Direcciones Territoriales
- Las Inspecciones Provinciales

Y en segundo lugar dos órganos de participación, colaboración y cooperación de las Administraciones Públicas:

- La Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales
- Las Comisiones Territoriales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

En el territorio de cada Comunidad Autónoma existe una Dirección Territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad social, la cual agrupa y coordina la actuación de las Jefaturas de la Inspección Provincial de su territorio y que cuenta con la estructura y los medios para desarrollar su contenido de un modo correcto.

3.2.2. Infracciones

“Consideramos infracciones administrativas en el orden social las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en el TRLISOS³⁵ y en las leyes del orden social. Se contempla pues la doble vertiente del comportamiento humano, tanto hacer lo que la Ley y demás disposiciones o no permiten como omitir lo que mandan u obligan a realizar”³⁶

A la hora de determinar cual es el sujeto responsable de las infracciones que podamos encontrar en el presente supuesto, hemos de acudir al artículo 2 de la LISOS y los artículos 51 y siguientes de la LOEx

³⁴ En adelante ROFITSS

³⁵ Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. En adelante LISOS

³⁶ BENEYTO CALABUIG, D.: *Las Infracciones Laborales y el Procedimiento Sancionador*. Editorial CISS, S.A., Valencia 2000, 1ª Edición. Pág. 24.

Respecto a los trabajadores entiendo que tanto los nacionales españoles como los daneses³⁷ están exentos de responsabilidad por no incluirse en los supuestos del artículo 2 de la LISOS. Sin embargo, tanto los nacionales de Burkina Faso como los de Perú y Filipinas, según el artículo 54 apartado b de la LOEx incurrirán en una infracción grave dado que no poseyendo una autorización de residencia válida se encuentran “trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar” Infracción que lleva aparejada una pena de multa (artículo 55.1. b LOEx) y que incluso, al tratarse de extranjeros, tal como establece el artículo 57 de la LOEx podría ser sustituida por la expulsión del territorio nacional.

Respecto al empresario, considero necesario distinguir las infracciones que son comunes a todos los trabajadores que vendrán reguladas en la LISOS de las que son específicas en relación a los extranjeros de la LOEx. En lo relativo al primer grupo de infracciones podemos encontrar:

Infracciones leves:

- No entregar puntualmente al trabajador el recibo de salarios o no utilizar el modelo de recibo de salarios aplicable, oficial o pactado. (art. 6.2)

- No informar por escrito al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato y las principales condiciones de ejecución de la prestación laboral, en los términos y plazos establecidos reglamentariamente³⁸(art. 6.4)

- No comunicar a la oficina de empleo las contrataciones realizadas en los supuestos en que estuviere establecida esa obligación. (art. 14.1)

- La falta de registro en la oficina de empleo del contrato de trabajo y de sus prórrogas en los casos en que estuviere establecida la obligación de registro (art. 14.3)

Infracciones graves:

- No formalizar por escrito el contrato de trabajo cuando este requisito sea exigible o cuando lo haya solicitado el trabajador (art. 7.1)

Infracciones muy graves:

- El impago y los retrasos reiterados en el pago del salario debido (art. 8.1)

- No ingresar, en el plazo y formas reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, no

³⁷ Libre circulación de trabajadores. Una de las cuatro libertades que disfrutaban los ciudadanos de la Unión Europea (UE) es la libre circulación de los trabajadores, que incluye el derecho de desplazamiento y residencia del trabajador, el derecho de entrada y residencia de los miembros de la familia y el derecho a trabajar en otro Estado miembro

³⁸ Si la relación laboral de duración superior a cuatro semanas y no hay contrato escrito

habiendo presentado los documentos de cotización ni utilizado los sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos. (art.23.1.b)

A estas infracciones les serán de aplicación diferentes sanciones, las cuales vienen reguladas en la Sección 1 del CAPÍTULO VI relativo a Responsabilidades y Sanciones de la LISOS³⁹

Las sanciones aplicables a las infracciones mencionadas según lo previsto en el art. 40.1 de la LISOS serán , en el caso de las infracciones leves de los arts. 6.2, 6.4, 14.1 y 14.3 multa de 60 a 625 euros, en el caso de la infracción grave del art. 7.1 multa de 626 a 6.250 euros, en el caso de la infracción muy grave del art. 8.1. multa de 6.251 a 187.515 euros y en el caso de la infracción muy grave del artículo 23.1. b) multa, en su grado mínimo 100,01 al 115 % del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 115,01 al 130 %; y en su grado máximo, con multa del 130,01 al 150 %.

Todas estas sanciones han lugar, debido a la presunción de que los ocupantes del barco desempeñan distintas labores por cuenta ajena, encajables en una relación laboral, pero que no existe contrato de trabajo, ni alta en la Seguridad Social, ni recibo de salarios, ni documentación alguna que acredite la situación de los ocupantes del barco.

En lo relativo al segundo grupo, tenemos que partir de la base de que el contrato que debería existir en este supuesto, si entendemos que los inmigrantes forman parte de la tripulación, es un contrato de embarco⁴⁰. Dicho contrato tendría que redactarse por escrito triplicado y deberá ser firmado por los sujetos de la relación, el tripulante y el naviero. Ahora bien, tras la derogación de las Ordenanzas de la Marina Mercante, resulta de aplicación el artículo 8º del Estatuto de los Trabajadores, a cuyo tenor el contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra, por lo que si entendemos que si existe contrato, en relación con los extranjeros se incurrirá en una serie de infracciones específicas por la contratación de estos trabajadores siendo aplicable el artículo 54.1. d) de la LOEx constituyendo infracción muy grave:

“La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito.”

Esta infracción da lugar a una multa que abarca desde los 10.001 hasta los 100.000 euros (Art.55.1. c) LOEx) por cada trabajador extranjero contratado en las condiciones expuestas

³⁹ “Normas generales sobre sanciones a los empresarios, y en general, a otros sujetos que no tengan la condición de trabajadores o asimilados”

⁴⁰ Tiene por objeto establecer las condiciones de la prestación de los servicios a bordo entre el tripulante y el armador

En apoyo a esta sanción tenemos la Sentencia núm. 36/2000 de 15 enero del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con la que se confirma la resolución por la cual se sanciona al empresario que tenía contratados trabajadores extranjeros que se encontraban carentes del previo y preceptivo permiso de trabajo y considerando el número de trabajadores a la hora de imponer la sanción.

Es importante mencionar que antes de imponer la sanción concreta, es necesario graduar las sanciones en función de los distintos criterios que marca la legislación, en este sentido, la LISOS en su art 39, fija unos criterios de graduación⁴¹.

En lo referente a esta graduación la LOEx dispone que para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia, e indica que para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica del infractor. (art. 55.3)

Por último antes de empezar a tratar el procedimiento sancionador, vemos que el Sr. Gutiérrez declara que todos los detenidos eran tripulantes del barco y realizaban distintas labores a bordo, de lo que intuimos que en su declaración engloba también a las dos menores de edad incurriendo en una infracción muy grave por la transgresión de las normas sobre trabajo de menores contempladas en Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores⁴².

⁴¹ "Artículo 39. Criterios de graduación de las sanciones. 1. Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los criterios establecidos en los apartados siguientes. 2. Calificadas las infracciones, en la forma dispuesta por esta Ley, las sanciones se graduarán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección, cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores o de beneficiarios afectados en su caso, perjuicio causado y cantidad defraudada, como circunstancias que puedan agravar o atenuar la graduación a aplicar a la infracción cometida. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de infracciones tipificadas en los artículos 22.3 y 23.1.b), la sanción se impondrá en grado mínimo cuando la cuantía no ingresada, incluyendo recargos e intereses, no supere los 10.000 euros, en su grado medio cuando dicha cuantía esté comprendida entre 10.001 y 25.000 euros, y en su grado máximo cuando sea superior a los 25.000 euros. No obstante lo previsto en el artículo 41 de esta Ley, en el supuesto de la infracción tipificada en el artículo 15.3, la sanción se impondrá en su grado máximo cuando, en los dos años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción, el sujeto responsable ya hubiere sido sancionado en firme por incumplimiento de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional. 3. En las sanciones por infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, a efectos de su graduación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo. b) El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades. c) La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias. d) El número de trabajadores afectados. e) Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario y las instrucciones impartidas por éste en orden a la prevención de los riesgos. f) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos a que se refiere el artículo 43 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.) y dispone que el acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que inicie el expediente sancionador y la resolución administrativa que recaiga, deberán explicitar los criterios de graduación de la sanción tenidos en cuenta, de entre los señalados en los anteriores apartados de este artículo. En caso de que no se consideren relevantes a estos efectos, ninguna de las circunstancias enumeradas en dichos apartados, la sanción se impondrá en el grado mínimo en su tramo inferior".

⁴² Artículo 6.1. "Trabajo de los menores 1. Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años"

3.2.3. Procedimiento sancionador

El art. 1.2. de la LITSS, señala que la ITSS es un servicio público al que corresponde ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social y exigir las responsabilidades pertinentes

Como resultado de la actividad inspectora previa, se inicia el procedimiento sancionador de oficio por “acta de infracción” (la cual trataremos a posteriori) de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. El procedimiento de imposición de sanciones leves y graves, a los solicitantes y beneficiarios de prestaciones de la SS se inicia por la Entidad Gestora, por comunicación de la ITSS o como resultado de los datos o antecedentes obrantes en la propia entidad, por el que se tramita el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el RGPSOS

En materia de extranjería la ley establece que

“La imposición de sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales. Cuando una Comunidad Autónoma tenga atribuidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo de extranjeros la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley en los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo siguiente corresponderá a la Comunidad Autónoma y se ejercerá por la Autoridad que la misma determine, dentro del ámbito de sus competencias.

En los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52.c), d) y e), graves del artículo 53.1.b), y 53.2.a), y muy grave del artículo 54.1.d) y f), el procedimiento sancionador se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior”⁴³

3.2.4. Actas de infracción

El artículo 14.1 del RGPSOS establece el contenido que las actas de infracción (ANEXO VII) han de reflejar:

- *Nombre y apellidos o razón social, domicilio, actividad, documento nacional de identidad, número de identificación fiscal, código de cuenta de cotización a la Seguridad Social y, en su caso, número de Seguridad Social de autónomos, del presunto sujeto infractor. Si se comprobare la concurrencia de responsable subsidiario o solidario, se hará constar tal circunstancia, fundamentación*

⁴³ Artículo 55.2 LOEx

fáctica y jurídica de su presunta responsabilidad y los mismos datos exigidos para el sujeto responsable directo.

- *Los hechos comprobados por el funcionario actuante, con expresión de los relevantes a efectos de la tipificación de la infracción, los medios utilizados para la comprobación de los hechos que fundamentan el acta, y los criterios en que se fundamenta la graduación de la propuesta de sanción; asimismo, consignará si la actuación ha sido mediante visita, comparecencia o por expediente administrativo.*
- *La infracción o infracciones presuntamente cometidas, con expresión del precepto o preceptos vulnerados, y su calificación.*
- *Número de trabajadores de la empresa y número de trabajadores afectados por la infracción, cuando tal requisito sirva para graduar la sanción o, en su caso, calificar la infracción.*
- *La propuesta de sanción, su graduación y cuantificación, que será el total de las sanciones propuestas si se denunciará más de una infracción. Se incluirán expresamente la propuesta de las sanciones accesorias que procedan como vinculadas a la sanción principal.*
- *Órgano competente para resolver y órgano competente para realizar los actos de instrucción y ordenación del expediente sancionador y plazo para la interposición de las alegaciones ante éste.*
- *Indicación del funcionario que levanta el acta de infracción y firma del mismo y, en su caso, visado del Inspector de Trabajo y Seguridad Social con su firma e indicación del que la efectúe.*
- *Fecha del acta de infracción.*

Además de su contenido considero importante hacer un inciso sobre la presunción legal de certeza de las actas ya que “*las actas formalizadas con los requisitos anteriormente señalados, están dotadas de presunción legal de certeza respecto de los hechos y circunstancias reflejados en las mismas que hayan sido constatados por el Inspector o Subinspector actuante, salvo prueba en contrario, es decir, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos intereses puedan aportar los interesados*”⁴⁴

En conclusión, el acta de infracción es el elemento clave del procedimiento sancionador del orden social ya que, además de iniciarlo, contiene los cargos de imputación y delimita el ámbito a que ha de limitarse la contradicción del procedimiento sancionador que ha de incoar la propia acta. Por lo tanto, el incumplimiento de los requisitos exigibles y esenciales del acta de infracción, provoca indefensión y la consecuencia podrá ser la declaración de nulidad de lo actuado.

⁴⁴ BENEYTO CALABUIG, D.: *Las Infracciones laborales...* cit. Pág. 235

INFORME IV

SOBRE LOS DISTINTOS CONTRATOS DE CARÁCTER MERCANTIL

Con los datos disponibles podemos identificar distintos contratos mercantiles que podrían llevarse a cabo en el supuesto, en concreto, a raíz de los posibles contratos de explotación del buque Pobre Mitrofán, navío mercante que llevaba un cargamento de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S.A. vemos que tendrían cabida en este supuesto varios contratos de transporte marítimo.

4.1. El contrato de arrendamiento de buque.

Mediante este contrato (ANEXO I), el propietario del buque Pobre Mitrofán (arrendador) cede, en este caso a la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein S.A.(arrendatario) el goce y disfrute del mismo por un plazo determinado a cambio de un precio. El propietario queda totalmente al margen de la explotación del buque que efectúa el arrendatario, el cual se convierte a todos los efectos en el verdadero naviero.

En lo referente a la regulación legal y forma del contrato GABALDÓN GARCÍA J.L. y RUIZ SOROA J.M. destacan *“la absoluta falta de previsión en el Código de comercio” por lo que, prosiguen “se ha defendido la aplicación analógica de algunas normas propias del contrato de fletamento con preferencia a las civiles del arrendamiento, por lo menos de aquellas referentes a la puesta a disposición del buque, que responden a una misma razón en ambos casos”*⁴⁵

*“El contrato de arrendamiento de buque no está sujeto a forma escrita. Sin embargo, en la práctica siempre se plasma por escrito, a la vista de las importantes implicaciones que del contenido del contrato se derivan para las partes. En este sentido, el contrato de arrendamiento se materializa en las mencionadas pólizas-tipo fijadas de antemano por las asociaciones de navieros, de modo que todos los operadores conocen su contenido y su alcance.”*⁴⁶ El contenido de este tipo de contrato lo forman las obligaciones que el arrendador y el arrendatario deben cumplir, estando conforme con las normas aplicables y sobre todo de las reglas contenidas en la póliza BARECON aprobado por la BIMCO (Baltic and International Maritime Council) que reúne una serie de cláusulas en función del tipo de arrendamiento que sea.

Las obligaciones del propietario o arrendador, serán entregarlo en la fecha y lugar que se hayan pactado, entregar el buque en perfecto estado de navegabilidad, esto es, que esté apto y preparado para hacer frente al tipo de navegaciones y transportes que, por su clase y tipo le hayan de corresponder.

Se ha de tener en cuenta que en la práctica se pactan y se realizan inspecciones contradictorias del buque por unos inspectores que serán nombrados por ambas partes y el arrendatario aceptará en caso de que de la inspección resulte un resultado favorable, que el buque se encuentra en correcto estado de prestar servicio, renunciando así a futuras reclamaciones por incumplimientos de condiciones de navegabilidad.

⁴⁵ GABALDÓN GARCÍA J.L.; RUIZ SOROA J.M.: *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*. Marcial Pons, Madrid 1999. Pág. 350

⁴⁶ EMPARANZA SOBEJANO, A.; MARTÍN OSANTE J.M.: “El transporte marítimo (I). Contratos de arrendamiento de buque y de fletamento”. En MARTÍNEZ SANZ, F.; PUETZ, A.: *Manual de Derecho del Transporte*. Marcial Pons, Madrid 2010. Pág. 89

Por otro lado, la primera obligación del arrendatario será abonar el precio que se haya pactado en los plazos establecidos⁴⁷. El impago del precio conlleva el derecho del propietario a resolver el contrato. El arrendatario ha de usar el buque diligentemente y conforme al uso que haya pactado, al término del plazo establecido del contrato, el buque debe ser devuelto en el mismo estado, condición y clase en que fue entregado, salvo tal como establece el artículo 1561 del Código Civil, el uso y desgaste normal.

A la hora de tratar los diferentes tipos de arrendamiento de buque hemos de referirnos a ARROYO MARTÍNEZ, I., el cual afirma que “*existen dos clases de arrendamiento: arrendamiento de caso desnudo y de buque armado y equipado. La diferencia está en la cesión o no de las relaciones laborales*”⁴⁸ es interesante observar que en ambos casos, el arrendatario será el naviero, en un caso, dado que contrata directamente la tripulación y en el otro porque el arrendatario incluye la cláusula de cesión.

4.2. El contrato de fletamento

En vista a los hechos también podría darse la situación de encontrarnos ante un contrato de fletamento. El contrato de fletamento (ANEXO II) es un contrato por el cual una persona, el fletante, se obliga a poner a disposición de otra, el fletador, un buque armado y equipado y este último se comprometerá a pagar una determinada cantidad (flete), bien en proporción a un tiempo determinado o bien por la realización de uno o más viajes, por lo que derivaría en dos tipos de contrato de fletamento, el fletamento por tiempo o “time charter” y el fletamento por viaje “voyage charter”. Se deduce que en el fletamento por tiempo, el fletante cede al fletador la gestión comercial del buque, pero conservará la gestión náutica, lo que implicará que el fletador puede dar órdenes al capitán en relación a los viajes que se hagan en el periodo de tiempo que dure el contrato pese a que el capitán continúa dependiendo del fletante, no se nos presentará esta situación en el caso del fletamiento por viaje dado que el fletante tiene el control náutico y comercial.

El objeto del fletamento es el transporte de mercancías, tal como regula el C. de c. y en particular en su artículo 657 en el que se atribuye al fletante la obligación de llevar la mercancía a destino con independencia de las vicisitudes a las que se enfrente el buque, constituyendo esta disposición, una muestra inequívoca de la función de transporte que conlleva inherentemente este tipo de contrato.

El importe del flete será, en caso del fletamento por tiempo, proporcional al tiempo que dure el contrato, mientras que en el caso del fletamento por viaje, dependerá del viaje o viajes determinados.

En lo relativo a la forma y perfección del contrato, el contrato de fletamento se formaliza en un documento denominado póliza (charter party), tal como está dispuesto

⁴⁷ Normalmente se pacta el pago en metálico y por mensualidades adelantadas Cla 9 BARECON

⁴⁸ ARROYO MARTÍNEZ, I: “Contratos de utilización del buque y la aeronave: arrendamiento y fletamento” En MENÉNDEZ, A.; ROJO, A.: *Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen II*. Thomson Reuters, Cizur Menor 2012, 10ª edición. Pág 546

en el artículo 652 del C. de c. cuando señala que este tipo de contrato deberá de extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes. Aunque también hay que tener en cuenta que el 653 admite que en caso de inexistencia de póliza se entenderá celebrado con arreglo a lo que resulte del conocimiento por lo que concluimos que la emisión de este documento no es imprescindible para que surja válidamente sino que se exige únicamente a efectos de prueba de su existencia y contenido.

La rescisión del contrato de fletamento aparte de por causa de la disolución del vínculo de mutuo acuerdo, se puede producir por otras causas de rescisión del contrato recogidas en el C. de c. pueden ser, rescisión a petición del fletador⁴⁹, rescisión a petición del fletante⁵⁰ y la rescisión por causa de fuerza mayor⁵¹

La diferenciación entre fletamento y arrendamiento del buque no presenta grandes dificultades dado que el arrendamiento de buque supone un arrendamiento de cosa mientras que el fletamento es un arrendamiento de servicios.

4.3. Contrato de transporte bajo conocimiento de embarque.

Estamos ante un contrato (ANEXO III) de transporte marítimo de carácter consensual, sin embargo, normalmente se suele documentar por medio de conocimiento de embarque, funcionando como prueba del contrato y además cumpliendo otras funciones tales como ser presupuesto para que se aplique al transporte internacional la Ley de Transporte Marítimo de 1849⁵². En este contrato una persona, que recibirá el nombre de porteador, asume la obligación de transportar mercancías por mar, bajo su propia custodia y mediante un determinado precio.

Las funciones del conocimiento de embarque son:

- Ser un documento de prueba, con presunción iuris tantum de la realización del cargamento en el buque y de su entidad con la particularidad de que cuando el conocimiento de embarque se ha transmitido a un tercero que actúa de buena fe, no cabe prueba en contrario.
- Ser un título valor que incorpora el derecho a la entrega de las mercancías en el puerto de destino y siendo además un título de tradición que concede a su poseedor la posesión mediata de las mercancías, pudiendo el mismo en consecuencia, disponer de ellas. (STS de 29 de noviembre de 2002⁵³)

Cabe añadir, citando a BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F. que *“por su parte, el contrato de transporte marítimo internacional – mucho más frecuente – se regula por el Convenio de Bruselas de 25 de agosto de 1924*

⁴⁹ Artículo 688 C. de c.

⁵⁰ Artículo 689 C. de c.

⁵¹ Artículo 690 C. de c.

⁵² En adelante LTM

⁵³ Declara que el conocimiento de embarque *“es un título de valor en cuanto incorpora el derecho crédito a obtener la retirada de las mercancías en su destino, operando en el tráfico comercial como título de tradición pero no por sí atribuye la propiedad de lo transportado al cargador, ya que el poseedor del título sólo ostenta su posesión mediata o indirecta y aquí ninguna transmisión a terceros tuvo lugar del título, pues se respetó el destinatario de la mercancía como el efectivo dueño de la misma, y que legítimamente había adquirido en el país de embarque”*

(conocido generalmente como <Reglas de la Haya>) y ratificado y publicado en España así como los Protocolos de modificación del mismo, en particular, el de Bruselas de 23 de febrero de 1968 (<Reglas de la Haya-Visby>”⁵⁴

4.4. Contrato de seguro marítimo

Podemos definir el seguro marítimo (ANEXO IV) como aquel contrato por el cual el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado, a cambio de recibir una prima por los daños que sufran los intereses asegurados con ocasión de la navegación marítima. Este contrato, es bilateral, oneroso, sinalagmático, de tracto sucesivo, aleatorio, de buena fe superlativa⁵⁵ y está sometido a un gran número de riesgos.

Considero relevante lo mencionado por ARROYO MARTÍNEZ I. en lo referente a este tipo de contrato *“Los seguros marítimos constituyen una especialidad, justificada por la naturaleza especial de los riesgos de mar, el equilibrio de la posición negocial de los contratantes, la heterogeneidad de los intereses objeto de cobertura y la dimensión internacional”*⁵⁶

La regulación del seguro marítimo se encuentra en nuestro Derecho en el C. de c. en concreto en los artículos 737 y siguientes. La Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre el contrato de seguro⁵⁷, dejó en vigor los artículos del C. de c. referentes al seguro marítimo y sólo tiene una aplicación subsidiaria para esta modalidad contractual.

Cabe hacer una distinción entre los distintos contratos de seguro marítimo y los intereses asegurables que son objeto de los mismos. Estos intereses asegurables se definen como la relación económica de un sujeto con una cosa, por lo que el objeto del seguro marítimo no son el buque, el flete o las mercancías, sino que son las distintas relaciones en que el sujeto interesado puede encontrarse con dichas cosas. Para que un determinado interés pueda ser objeto del seguro marítimo ha de reunir tres requisitos:

- Que la relación de la persona con la cosa esté sometida a los riesgos de la navegación, es decir, que exista realmente un interés amenazado por un riesgo marítimo. (Art. 25 LCS)
- Que sea lícito (Art. 781.4 C. de c.)
- Que la relación de naturaleza económica y el seguro no recaiga sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad a sabiendas. (Art. 743.8 C. de c.)

Los distintos tipos de seguros marítimos son:

⁵⁴ BROSETA PONT, M.; MARTÍNEZ SANZ, F.: *Manual de Derecho Mercantil Volumen II*, Tecnos 17ª Edición, Madrid 2010, 17ª Edición. Pág 155

⁵⁵ Se le exige a los contratantes el máximo grado de buena fe desde las negociaciones, así como en su celebración y desde luego durante su ejecución

⁵⁶ ARROYO MARTÍNEZ, I: “Los seguros marítimo y aéreo, el préstamo a la gruesa, averías, accidentes marítimos y contaminación” En MENÉNDEZ, A.; ROJO, A.: *Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen II*. Thomson Reuters, Cizur Menor 2012, 10ª edición. Pág 587

⁵⁷ En adelante LCS

- El seguro del buque, que tiene por objeto el interés económico que liga a cualquier persona con el buque. Se conoce bajo la expresión de seguro de cascos.
- El seguro de la carga, que cubre el interés sobre las mercancías objeto del transporte marítimo.
- El seguro de flete, que tiene por objeto el riesgo de pérdida del derecho del porteador a cobrar el precio convenido.
- El seguro del beneficio esperado, que cubre el interés relativo al lucro o ganancia que espera el asegurado con la llegada feliz de las mercancías al puerto de destino.
- El seguro de responsabilidad civil del naviero por daños a terceros, el cual carece de regulación y es un seguro adicional, porque cubre las responsabilidades no cubiertas por el seguro marítimo ordinario.

Estos intereses asegurados no son cubiertos contra un riesgo determinado si no contra una universalidad de riesgos. Esta universalidad se manifiesta tradicionalmente, tanto en las leyes como en las pólizas, a través de la enumeración de casos que sirven tan sólo de ejemplo⁵⁸, seguido de una fórmula general que quiere delimitar esos riesgos, como la utilizada por el artículo 755 en su número 14 “*cualquier otro accidentes o riesgos en el mar*”. Por otro lado, en el artículo 756 del Código, están recogidos los riesgos excluidos, si bien, cabe añadir que los supuestos que enumera más que verdaderos riesgos son delimitaciones causales del riesgo, es decir, causas que estarán excluidas de la cobertura del seguro. Estos riesgos excluidos son:

- El riesgo de guerra, comprendiendo la guerra de hecho tanto de carácter internacional como civil.
- Las consecuencias de embargo por orden de un Gobierno, retención, apresamiento y cierre de puerto.
- Saqueo, represalia, huelgas y motines populares
- La responsabilidad por los daños a las personas y todas las “*reclamaciones contra el buque presentadas por los cargadores, fletadores o destinatarios de las mercancías porteadas, pasajeros o tripulantes del buque asegurado*” etc...

El elemento formal de este tipo de contrato es la póliza, y dado que es un contrato formal es un requisito esencial para su validez, sin embargo ARROYO MARTÍNEZ hace mención a jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha ido “*aceptando la validez aunque la póliza no esté firmada y obligando al asegurado a pagar las primas pendientes*”⁵⁹

⁵⁸ Naufragio, abordaje, fuego, apresamiento...

⁵⁹ ARROYO MARTÍNEZ, I: “Los seguros marítimo y aéreo, el préstamo...” cit. Pág. 592.

El artículo 738 del Código, establece el contenido de la póliza, el cual puede ser ampliado libremente por las partes. Esta póliza puede ser nominativa o a la orden (Art. 742). La póliza tipo se integra de las condiciones generales, comunes a todo contrato, y de las condiciones particulares, específicas para cada asegurado.

Antes de concluir debemos señalar el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, dado que el asegurado tiene derecho a ser compensado si sufre un daño o una pérdida como resultado del acaecimiento del riesgo que el asegurador se comprometió a proteger. La indemnización supondrá el resarcimiento de un daño previsto en la póliza y el asegurado no sólo debe haber sufrido una pérdida económica sino que además tiene como límite máximo un valor real asegurable que debe haber sido determinado, ya que el asegurado no debe obtener del seguro un enriquecimiento sino un resarcimiento por su pérdida.

4.5. Contratos auxiliares

Son tres los contratos auxiliares que pueden existir en este supuesto, el contrato de practicaje, el contrato de remolque y el contrato de carga y descarga.

- El contrato de practicaje. Este tipo de contrato auxiliar aparece regulado en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante⁶⁰. Se considera este contrato como un servicio de asesoría a los capitanes de buques, para facilitar su entrada y salida a puerto y las maniobras náuticas dentro de él y siempre en condiciones de seguridad, dentro de los términos que se hayan establecido en las disposiciones reglamentarias o en las que han sido pactadas en el contrato. El práctico es aquella persona que teniendo la precisa habilitación, conoce de forma particular la manera de navegar en un puerto o en una zona que resulta especialmente peligrosa, es un asesor técnico del capitán y ha de indicar las maniobras o rumbos precisos de la nave, responde personalmente de los daños causados al buque o a terceros por su propia causa⁶¹. El capitán, en nombre del naviero, ha de contratar los servicios del práctico “*en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de navegación*” y “*Por regla general, es obligatorio contratar práctico a la entrada de los puertos, pero tal obligatoriedad es determinada por las normas reglamentarias dictadas por la Administración marítima*”⁶² siendo este el Reglamento General de Practicaje aprobado por el Real Decreto 393/1996, de 1 de marzo, de conformidad con lo establecido en la LPEMM. El contrato de practicaje podrá contratarse en los puertos cuya administración dependa del Estado o bien directamente con la autoridad portuaria.

⁶⁰ En adelante LPEMM

⁶¹ El naviero responde frente a los terceros de las acciones del práctico

⁶² SÁNCHEZ CALERO F.; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE J.: *Instituciones de Derecho Mercantil, Volumen II*, Thomson Reuters, Pamplona 2012. 35ª Edición. Pág 745

- El contrato de remolque. Por este contrato el naviero de un buque se compromete, a través del pago de determinado precio, a desplazar de un lugar a otro a un buque diferente. Habitualmente la operación de remolque se produce en los puertos en donde los grandes buques tienen dificultad para maniobrar con su fuerza de propulsión y necesitan la ayuda de uno o varios remolcadores. El remolque, es un contrato atípico a falta de regulación legal, está formada por condiciones generales que se han inspirado en los formularios anglosajones. Dos de las características de este tipo de contrato son el ser consensual y bilateral, es decir que impone obligaciones para ambas partes, el naviero del remolcador está obligado a dar comienzo a las operaciones de remolque en el lugar y tiempo convenidos y a proceder a su ejecución con la diligencia debida, ha de aportar los medios necesarios y tiene el deber de obedecer las órdenes del capitán del buque remolcado. El naviero del buque remolcado tiene como obligación fundamental el pago del precio y además ha de cooperar en la ejecución del remolque y responde si por su culpa se causan daños al remolcador.

- El contrato de carga y descarga. Por medio de este contrato, el empresario asume la prestación de la obra de carga y descarga de las mercancías en los puertos. El núcleo del contrato lo constituye esta prestación⁶³. La parte que contrata con el empresario la carga y la descarga no tiene por qué ser el naviero, sino que podrá ser una persona distinta⁶⁴. Este contrato aparece conectado con los de transporte y fletamento ya que estos suelen indicar a quien le corresponderá ejercer esta labor, la cual debe ser vigilada por el capitán. Cabe añadir que una operación que se vincula a la carga es la colocación ordenada de las mercancías en la bodega del buque, efectuada por personas especializadas denominados “estibadores” y se realiza en el caso de transporte por cuenta del porteador.⁶⁵

⁶³ Que se califica como arrendamiento de obra

⁶⁴ Fletador, cargador o porteador...

⁶⁵ En los contratos de fletamento las pólizas tipo ponen generalmente los gastos de estiba y desestiba a cargo del fletador

INFORME V

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR

5.1. Introducción.

El Sr. Silvestre-Holms, de nacionalidad española, es el administrador de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S.A., con domicilio social en Lalín, y Senador de las Cortes Generales del Reino de España.

En vistas a determinar la responsabilidad del Sr. Silvestre-Holms, y en función de la norma que haya sido vulnerada, nos encontramos ante diversos tipos, pero antes de proceder con el análisis, considero relevante hacer una breve introducción sobre el órgano de administración y representación de la Sociedad Anónima.

Este órgano es reconocido y regulado por el artículo 209 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital⁶⁶

Como funciones básicas presenta:

- Gestionar la empresa de la que es titular la sociedad
- Ejecutar la voluntad social formada en la Junta General⁶⁷
- Representar a la sociedad frente a terceros.

Según la Ley, BROSETA PONT y MARTÍNEZ SANZ sostienen que *“el órgano de administración está sometido a la voluntad y al control de la Junta general. Pero la realidad, especialmente de las grandes sociedades anónimas, ha consagrado de facto un fortalecimiento del poder personal de los administradores en detrimento del poder y del control de la Junta general, hasta el punto de que son los administradores quienes controlan aquella.”*⁶⁸

5.2. Responsabilidad civil-mercantil

El artículo 1902 del CC establece que tanto por acción u omisión, si se causa daño a otro e interviene culpa o negligencia nacerá la obligación de reparar el daño que se ha causado.

Esta responsabilidad que aparece en el CC a la hora de tratar el supuesto que se nos presenta, habrá que concretarla a los administradores de una Sociedad, ya que el nacimiento de la responsabilidad de los administradores tiene lugar cuando ha

⁶⁶ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En adelante LSC

⁶⁷ La Junta General se trata de una reunión de accionistas en la que se requiere un quórum de constitución, es un órgano que ha de ser convocado por el órgano de administración y tiene como finalidades deliberar y decidir por mayoría de capital

⁶⁸ BROSETA PONT, M.; MARTÍNEZ SANZ, F.: *Manual de Derecho Mercantil, Volumen I*. Tecnos, Madrid 2010, 17ª Edición. Pág 423

infringido sus deberes y a causa de ello se ha causado daño bien directamente a la sociedad y de un modo directo o indirecto a los socios y/o terceros. Pueden surgir dos tipos de acciones en vistas a estos hechos, en primer lugar una acción social de responsabilidad cuando se ha producido un daño a la sociedad y en segundo lugar una acción individual de responsabilidad cuando se han lesionado de forma directa los intereses de los socios o de los terceros.

Es fundamental hacer mención los artículos 225 y 226 de la LSC que establecen que los administradores han de desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante que sea leal, entendiéndose como una fuente de obligaciones y como una pauta de conducta que deben seguir. Se impone a los administradores los deberes de fidelidad, lealtad y secreto.

El incumplimiento por parte de los administradores de estos deberes lleva aparejada la obligación de resarcir los daños que hayan sido causados de los que derivan diferentes tipos de responsabilidad.

En el momento de tratar la responsabilidad del administrador es importante partir de que *“Los administradores de derecho o de hecho como tales, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo”*⁶⁹

Para que exista esta responsabilidad han de presentarse los siguientes supuestos: acción u omisión, culposa o negligente que sea contraria a la normativa legal, estatutaria o realizada sin la diligencia debida, que se de un daño o perjuicio y que haya una relación de causalidad entre el acto lesivo y el daño que se ha producido.

Que el administrador incurra en responsabilidad puede deberse a, en primer lugar, incumplir la ley a través de sus actos, vaya en contra de los estatutos sociales y cuando los actos que realice sean contrarios a la diligencia debida. Cabe añadir que además de darse este comportamiento antijurídico, ha de actuar con culpa o negligencia, por lo que el administrador no estará obligado a la reparación del daño causado en caso de que haya actuado con la diligencia que se le exige como tal.

Para que surja la obligación de resarcir por parte del administrador ha de producirse un daño, entendiéndose este concepto como el perjuicio o menoscabo que se causa a un tercero.⁷⁰ Es relevante mencionar que ha de existir un nexo causal entre el acto que han llevado a cabo los administradores y el daño que se ha producido.

⁶⁹ Artículo 236 apartado 1 LSC

⁷⁰ Ha de ser valorable económicamente

Por lo que si el Sr. Silvestre-Holms no ha podido llevar a cabo las prestaciones exigidas y por ello se han producido una serie de daños además de existir una relación de causalidad entre su acción y el daño producido surgirá la obligación de resarcir esa situación.

En el caso de que la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S.A., presentase un órgano colegiado de administración, esta responsabilidad sería solidaria dado que todos los miembros del órgano de administración que adoptasen el acuerdo o que hayan realizado el acto que ha provocado el daño, responderán solidariamente, tal como indica el artículo 237 de la LSC, aunque se exima de responsabilidad a aquellos que no hayan intervenido en la adopción y ejecución además de desconocer su existencia, a los que si la conocían pero hicieron lo posible por evitar el daño y a los que se opusieran de forma expresa.

El artículo 236.2. LSC establece que en ningún caso se exonerará de responsabilidad a los administradores cuando el acuerdo o acto lesivo haya sido autorizado o adoptado por la Junta general.

5.2.1. Acciones de responsabilidad contra los administradores

Nos encontramos estas acciones en los artículos 238 y 241 de la LSC.

- Acción social de responsabilidad (art.238 LSC) que tiene como finalidad la reintegración del patrimonio social lesionado como consecuencia del incumplimiento por los administradores de las obligaciones propias del cargo y se puede ejercitar por la propia sociedad afectada, a través de acuerdo de la Junta General, que puede ser adoptado aunque no conste en el orden del día, y sin que los estatutos puedan establecer una mayoría distinta a la ordinaria para la adopción de este acuerdo. El acuerdo de promover la acción determina la destitución de los administradores afectados. En cualquier momento la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen el cinco por ciento del capital social.
- Acción individual de responsabilidad (art. 241 LSC) que tiene como finalidad la restauración del patrimonio individual de los socios o terceros que hayan resultado directamente damnificados por un acto u omisión culpable de un administrador. Esta acción la puede ejercer cualquier accionista o cualquier tercero siempre que se lesionen directamente sus intereses por un acto culposo de los administradores y exista un nexo causal.

DÍAZ ECHEGARAY⁷¹ opina que la diferencia entre estas dos acciones tiene como eje el bien jurídico protegido dado que en la primera se trata de reintegrar el patrimonio de la sociedad y en la segunda se pretende restaurar el patrimonio personal de los socios o los terceros que hayan visto lesionados sus intereses de un modo directo.

En el tráfico mercantil, uno de los principios fundamentales de las sociedades es la separación de responsabilidades como tal y los socios que la integran, no respondiendo los socios por las deudas contraídas por la misma. Debido a esto considero necesario añadir una breve referencia al denominado levantamiento del velo societario, el cual parte de la existencia de mala fe, cuando se actúa de un modo fraudulento o abusivo en la personalidad jurídica para evitar así responsabilidades.

Esta doctrina conlleva que tal regla se excepcione cuando concurren suficientes elementos que acrediten que la sociedad no es más que una mera pantalla que ha sido creada por los socios para lesionar de manera fraudulenta los intereses de terceros, imponiendo su responsabilidad personal.

BOLDÓ RODA respecto a esta doctrina nos dice que *“El Tribunal Supremo, para resolver problemas relacionados con la utilización abusiva de la personalidad jurídica, ha acudido a la noción de buena fe, de fraude de ley, o de la interpretación. Sin embargo, la más reciente jurisprudencia hace expresa invocación de la figura del abuso del derecho, sobre todo a partir de la importante STS de mayo de 1984, en la que junto con otras instituciones, hace referencia al abuso del derecho ‘...admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar (levantar el velo jurídico) en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (art. 7.2 del Código Civil) en daño a los <derechos de los demás> (art. 10 de la Constitución) o contra los intereses de los socios, es decir, un mal uso de su personalidad, de un <ejercicio antisocial> de su derecho (art. 7.2 del Código Civil)...”*⁷² En la STS de 28 de mayo de 1984 este Tribunal mantiene que la necesidad de desvelar las verdaderas situaciones en orden a la personalidad está encaminada a evitar ficciones fraudulentas.

5.3. Responsabilidad penal

En lo referente a la responsabilidad penal del administrador a partir del artículo 31 del CP entendemos que responderá personalmente, aunque no concurren en él determinadas condiciones o cualidades que correspondan a la figura del sujeto activo del delito o falta, siempre que estas circunstancias se den en la entidad que represente. Estamos ante una responsabilidad tanto del administrador de derecho como de hecho,

⁷¹ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *Deberes y Responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital*, Pamplona 2004, pág. 323

⁷² BOLDÓ RODA, C.: *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Aranzadi, Cizur Menor 2006, 4ª Edición, Pág. 246

siendo los primeros los administradores que han sido nombrados por la Junta general y han sido inscritos en el Registro Mercantil y los segundos aquellos que actúen como verdaderos administradores pese a que no hayan sido nombrados como tal.

Al hacer referencia en la ley a que el acto ilícito puede ser por acción u omisión, para que el administrador no incurra en un ilícito penal tipificado debe hacer todo lo posible para evitar que se cometa el delito, no siendo suficiente el no ser partícipe directo.

Son necesarios dos requisitos para que a los administradores se les pueda imponer la responsabilidad penal:

- Conocimiento de la ilicitud penal
- Dominio del hecho ilícito⁷³

Es importante también hacer un inciso en lo referente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas dado que a través del artículo 31bis del Código Penal, se les pueden imputar directamente los delitos que son cometidos en su nombre y en su provecho por quienes tengan poderes de representación y los propiciados por no haber ejercido el debido control sobre sus empleados.

Ahora bien, centrándonos en la figura del Sr. Silvestre-Holms , el CP castiga determinadas conductas que pueden dar lugar a la responsabilidad penal de los administradores, para lo que hemos de hacer una división entre delitos societarios, delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores y los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

5.3.1. Delitos societarios

En este tipo de delitos se imputan como sujeto activo a los administradores de las sociedades por actos ilícitos cuando han sido cometidos en representación de la sociedad, aparecen recogidos en los artículos 290 y siguientes del CP.

- Artículo 290: los que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad en perjuicio de terceros
- Artículo 291: los que impusieren acuerdos abusivos, con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios, y sin que reporten beneficios a la sociedad
- Artículo 292: los que impusieren o se aprovecharen para sí o para un tercero, en perjuicio de la sociedad o de alguno de sus socios, de un acuerdo lesivo adoptado por una mayoría ficticia

⁷³ Capacidad de interrumpir o evitar el acto

- Artículo 293: los que sin causa legal negaren o impidieren a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social
- Artículo 294: los que negaren o impidieren la actuación de las personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras
- Artículo 295: los que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable.

5.3.2. Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social

- Hacienda Pública: este delito aparece en el artículo 305 y se tipifica el hecho cuando por acción u omisión se defraude a la Hacienda Pública, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o ingresos a cuenta obteniendo de este modo una devolución indebida o disfrutando de unos beneficios fiscales que no le correspondan siempre que la cuantía exceda de ciento veinte mil euros y será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y con multa “del tanto al séxtuplo de la citada cuantía”⁷⁴
- Seguridad Social: este tipo delictivo exige la presencia de una relación jurídica de cotización en la que el sujeto activo es el obligado al pago de las cuotas de la SS, exigiendo además un acto defraudatorio es decir que se haya ocultado produciéndose así una obstrucción a la inspección. Este delito está regulado en el artículo 307 del CP⁷⁵.

5.3.3. Delitos contra los derechos de los trabajadores

- Artículo 311 CP⁷⁶: Describe la situación en la que el supuesto empleador impone unas condiciones laborales o de Seguridad Social en las que se restringen los derechos que se han reconocido a los trabajadores

⁷⁴ Artículo 305 CP

⁷⁵ “El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía salvo que hubiere regularizado su situación ante la Seguridad Social en los términos del apartado 3 del presente artículo”

⁷⁶ “Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses: 1.º Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual. 2.º Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en el apartado anterior, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro. 3.º Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.”

aprovechándose de una situación de necesidad que les obliga a aceptar tales condiciones.

- Artículo 312 CP⁷⁷: Describe tres tipos de conductas, en primer lugar el acto de tráfico de mano de obra de manera ilícita mediante el que se produce una colocación ilegal o cesión de trabajadores, y en segundo lugar el acto de reclutar personas o determinarlas a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo un empleo con unas condiciones de trabajo que son falsas o engañosas y el acto de emplear a trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo y en unas condiciones en las que se vulneran los convenios colectivos o las disposiciones legales del contrato.

El CP establece en el artículo 318 que cuando los delitos cometidos contra los trabajadores de una empresa sean imputables a persona jurídica, se impondrá la pena a los administradores que hayan sido responsables y conociendo del asunto y pudiendo remediarlo no hayan adoptado medidas destinadas a evitarlo. Por lo que, imputándose estos delitos a la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein S.A.; aplicando este precepto se impondrá la pena al Sr. Silvestre-Holms.

5.3.4. Delitos contra los derechos de los extranjeros

En el artículo 318bis⁷⁸ se tipifica el hecho de promover o favorecer de una forma directa o indirecta el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas, en tránsito o con destino a España, o con cualquier otro destino dentro de la UE. estableciéndose una pena de cuatro a ocho años de prisión.

⁷⁷ “1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra. 2. En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual”

⁷⁸ “1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión. 2. Los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior. Si la víctima fuera menor de edad o incapaz, serán castigados con las penas superiores en grado a las previstas en el apartado anterior. 3. En las mismas penas del apartado anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, incurrirán los que realicen los hechos prevariándose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. 4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 3 de este artículo, en sus respectivos casos, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quintuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. 5. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada”

5.4. Responsabilidad tributaria

A la hora de tratar este tipo de responsabilidad es importante diferenciar dos tipos de figuras, en primer lugar el deudor principal que será la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S.A. y el responsable tributario (Sr. Silvestre-Holms), pudiendo encontrar dentro de esta figura tanto al responsable solidario como al responsable subsidiario.

- Responsable solidario: quienes sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Por lo que englobaríamos en este precepto⁷⁹ a los administradores que intervengan en la comisión de la infracción.

- Responsable subsidiario: los administradores de hecho o de derecho de la sociedad que hubiera cometido la infracción cuando no hubiesen realizado los actos necesarios y que le corresponden para el cumplimiento de la obligación y cuando hubiesen consentido el incumplimiento de personas a su cargo.⁸⁰ Se considerará del mismo modo responsable subsidiario a los administradores de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese.

Responderá de la deuda tributaria el responsable tributario y cuando proceda, de las sanciones impuestas al deudor principal, con todos sus bienes tanto presentes como futuros pero cabe añadir que el responsable tributario tendrá derecho de reembolso frente al deudor principal.

5.5. Responsabilidad laboral

Cómo ya hemos visto para que al Sr. Silvestre-Holms le sea exigible responsabilidad en relación con los trabajadores, éste debe incurrir directa o indirectamente en un acto ilícito o bien debe haber un incumplimiento por parte de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S.A.

En el momento en que se produce un incidente laboral nos encontramos habitualmente ante una deuda frente a los trabajadores o ante una sanción contra la sociedad, hablamos entonces de deudas por impago de salarios, indemnizaciones o, en relación a la SS, recargos por prestaciones o bien multas derivadas de incidentes.

⁷⁹ Artículo 42.1 de la Ley General Tributaria. En adelante LGT

⁸⁰ Artículo 43.1 LGT

Aparece entonces una responsabilidad subsidiaria del administrador dado que es el empresario quien debe atender esta deuda pero en el caso de que no disponga de los fondos suficientes para afrontarla lo hará el administrador con su patrimonio.

La empresa Conservas y Congelados S.A. es la responsable de estas deudas y multas pero en el caso de que no pueda afrontar los pagos como hemos explicado en el párrafo anterior, será el Sr. Silvestre-Holms el responsable subsidiario al cual se le exijan mediante la acción social de responsabilidad. En el caso de incumplirse la obligación al pago de las cotizaciones a la SS se permitirá exigir además la responsabilidad solidaria al administrador⁸¹ mediante la acción individual de responsabilidad o bien a través del artículo 367 LSC que regula una responsabilidad específica del administrador en caso de causa legal de disolución posible gracias al procedimiento administrativo de derivación de responsabilidad que puede llevar a cabo la Tesorería General de la SS.

Para que se lleve a cabo esta derivación de responsabilidad se necesitan una serie de requisitos:

- Dificultad o imposibilidad en el pago de la deuda.
- Acto ilícito del administrador (acción u omisión).
- Resultado lesivo en los intereses sociales o de terceros.
- Nexo causal entre el acto llevado a cabo por el administrador y el resultado lesivo.

En caso de no darse estas circunstancias habría que acudir a la vía judicial ordinaria.

5.6. Responsabilidad como senador

El Sr. Silvestre-Holms, además de administrador de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein es miembro del Senado de las Cortes Generales del Reino de España por lo que habrá que valorar de qué manera influye esta condición en su responsabilidad.

La CE en su artículo 71 establece un modo especial de proceder cuando es procesado un senador, esto es en base al concepto de inmunidad parlamentaria dado que *“gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.”* Disposición que se ha desarrollado en la LECrim en concreto en su artículo 750 en el que precisa que el juez habrá de abstenerse de procesar al senador en aunque encuentre méritos para ello hasta obtener la correspondiente autorización. Autorización

⁸¹ Las sanciones por la comisión de infracción administrativa grave impuesta a la sociedad por la falta de cotización a la Seguridad Social no le es exigible al administrador por vía solidaria

sobre la que insisten tanto la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado como el Reglamento del Congreso de los Diputados y el Reglamento del Senado.

El artículo 22.1 del Reglamento del Senado expresa que: *“Durante el período de su mandato, los Senadores gozarán de inmunidad y no podrán ser retenidos ni detenidos salvo en caso de flagrante delito. La retención o detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado. Los Senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio. Esta autorización será también necesaria en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculpadas, accedan al cargo de Senador.”*

Como se extrae de la STC 90/1985, este precepto protege al parlamentario contra privaciones de libertad para evitar que, debido a manipulaciones políticas, se le imposibilite su presencia en las reuniones de las Cámaras y, de esta forma, alterar el funcionamiento de las mismas.

Respecto a este concepto de inmunidad ABELLÁN-GARCÍA GONZÁLEZ nos dice que *“así como la inviolabilidad es una garantía sustantiva que determina la irresponsabilidad de los parlamentarios por sus opiniones, como causa de justificación en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad es una garantía formal de tipo procesal, de carácter impeditivo, que ampara a los parlamentarios por actos ajenos al ejercicio de su cargo”* y en vistas a lo citado en la anterior sentencia prosigue *“Se trata de una garantía en cuanto condición de procedibilidad, encaminada a la protección de los parlamentarios frente a toda acusación penal que pueda implicar una privación de libertad y, consiguientemente, una privación injustificada a las Cámaras de uno de sus miembros”*⁸²

La competencia para conocer de estos casos es de la Sala de los Penal del Tribunal Supremo y en nuestro derecho, tal como señala este autor *“la petición de autorización para proceder contra diputados y senadores se conoce con el nombre de suplicatorio”*⁸³

En conclusión, para proceder contra el Sr. Silvestre-Holms será necesaria la autorización del Senado la cual sólo podrá ser solicitada por el Tribunal Supremo por medio del suplicatorio.

⁸² ABELLÁN-GARCÍA GONZÁLEZ, A.M.: *El Estatuto de los parlamentarios y los derechos fundamentales*. Tecnos. Madrid 1992, Pág. 63

⁸³ *Ibidem*, Pág 65

BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN-GARCÍA GONZÁLEZ, A.M.: *El Estatuto de los parlamentarios y los derechos fundamentales*. Tecnos. Madrid 1992

ARROYO MARTÍNEZ, I: “Contratos de utilización del buque y la aeronave: arrendamiento y fletamento” En MENÉNDEZ, A.; ROJO, A.: *Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen II*. Thomson Reuters, Cizur Menor 2012, 10ª Edición

ARROYO MARTÍNEZ, I: “Los seguros marítimo y aéreo, el préstamo a la gruesa, averías, accidentes marítimos y contaminación” En MENÉNDEZ, A.; ROJO, A.: *Lecciones de Derecho Mercantil, Volumen II*. Thomson Reuters, Cizur Menor 2012, 10ª Edición

BENEYTO CALABUIG, D.: *Las Infracciones Laborales y el Procedimiento Sancionador*. CISS, S.A., Valencia 2000, 1ª Edición

BOLDÓ RODA, C.: *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Aranzadi, Cizur Menor 2006, 4º Edición.

BROSETA PONT, M.; MARTÍNEZ SANZ, F.: *Manual de Derecho Mercantil, Volumen I*. Tecnos, Madrid 2010, 17ª Edición.

BROSETA PONT, M.; MARTÍNEZ SANZ, F.: *Manual de Derecho Mercantil, Volumen II*. Tecnos, Madrid 2010, 17ª Edición.

DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *Deberes y Responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital*, Cizur Menor 2004

EMPARANZA SOBEJANO, A.; MARTÍN OSANTE J.M.: “El transporte marítimo (I). Contratos de arrendamiento de buque y de fletamento”. En MARTÍNEZ SANZ, F.; PUETZ, A.: *Manual de Derecho del Transporte*. Marcial Pons, Madrid 2010

GABALDÓN GARCÍA J.L.; RUIZ SOROA J.M.: *Manual de Derecho de la Navegación Marítima*. Marcial Pons, Madrid 1999

ORTEGA MARTÍN, E.: *Manual práctico de Derecho de Extranjería*, Editorial La Ley, Madrid 2010, 4º Edición.

PASTOR RIDRUEJO, J.A.: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Tecnos, Madrid 2013, 17ª Edición.

RODRIGUEZ RAMOS, M.J.; GORELLI HERNÁNDEZ, J.; VÍLCHEZ PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*. Tecnos, Madrid 2008, 10ª Edición.

SÁNCHEZ CALERO F.; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE J.: *Instituciones de Derecho Mercantil, Volumen II*. Thomson Reuters, Pamplona 2012, 35ª Edición.

SANTOLAYA MACHETTI, P.: “Interpretación de la definición de refugiado y situaciones equiparables de protección”. En POLO GUARDO, R.K.; CARMONA MUÑOZ, V.: *Guía del Derecho de Asilo*. El derecho Editores, Madrid 2005

- FUENTES NORMATIVAS

Ley de Transporte Marítimo de 1849

Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967. Instrumento de Adhesión de España.

Ley 10/1977 del 4 de Enero sobre el Mar Territorial

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978.

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer de 1979

Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre el contrato de seguro

Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.

Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982

Reglamento del Senado de 26 de mayo de 1982.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989

El Real Decreto 246/1991, de 22 de febrero, del Servicio Marítimo de la Guardia Civil
Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, junio de 1993

La Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Violencia contra la mujer de 1993

Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la ley 9/1994, de 19 de mayo.

Acuerdo de Schengen (1995).

Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

Reglamento General de Practicaje aprobado por el Real Decreto 393/1996

Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social

Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Instrumento de Ratificación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

Resolución del Parlamento Europeo sobre mutilación genital femenina del 20 de diciembre de 2001

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003

Reglamento (CE) 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003

Reglamento (CE) 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003

Directiva 2004/81/CE, de 29 de abril

Directiva 2004/83/CE aprobada por el Consejo de la Unión Europea el 29 de abril de 2004

Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

Directiva 2005/85/CE, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, sobre abanderamiento de buques

Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

- FUENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 28 de mayo de 1984

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) 90/1985, de 22 de julio de 1985

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 341/1993, de 18 de noviembre de 1993

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª) 36/2000, de 15 enero de 2000

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 53/2002, de 27 de febrero de 2002

Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 2002

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 24 de marzo de 2006

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), 1016/2006, de 6 de Octubre de 2006

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 36/2008, de 31 de Enero de 2008

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª) 1964/2008, de 4 de marzo de 2008

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 18 de marzo de 2008

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 4ª), de 12 de noviembre de 2008

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), 1107/2010 de 10 de diciembre de 2010

- ABREVIATURAS

C. de c. - Código de Comercio

CC - Código Civil

CNUDM - Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar

CP - Código Penal

LECrim - Ley de Enjuiciamiento Criminal

LGSS - Ley General de la Seguridad Social

LGT - Ley General Tributaria

LIE - Ley de Impuestos Especiales

LISOS - Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social

LITSS - Ley ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

LMT - Ley del Mar Territorial

LOEx - Ley Orgánica sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social

LOPJ - Ley Orgánica del Poder Judicial

LORC - Ley Orgánica de Represión del Contrabando

LSC - Ley de Sociedades de Capital

RD - Real Decreto

RGPSOS - Reglamento General sobre Procedimientos para la imposición de Sanciones por infracciones en el Orden Social

ROFITSS - Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

STC - Sentencia del Tribunal Constitucional

STS - Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ - Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TC - Tribunal Constitucional

ANEXOS

ANEXO I

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EMBARCACIONES

Entre NAVÍOS SOPRANO S.A. con N.I.F: 345653227 G, domiciliado en, calle Pascual nº (),
 , Teléfono: +34 657 545 543, de ahora en adelante llamada **LA ARRENDADORA** y
D. SILVESTRE--HOLMS con domicilio en PONTEVEDRA, Calle
AVENIDA SARDIÑEIRA provisto de **D.N.I. nº: 56784373 X** Tel. móvil 776 654 677
de ahora en adelante llamado **EL ARRENDATARIO**.

1. EMBARCACIÓN:

MATRICULA: 654356789
PERSONAS AUTORIZADAS: 12

2. PERIODO DE ARRENDAMIENTO:

Desde el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013
Hasta el día 15 DE OCTUBRE DE 2014

3. PRECIO DEL ARRENDAMIENTO

TARIFAS	IMPORTE EUROS	OBSERVACIONES
Precio Embarcación	100.000	
Varios	55.000	
Servicios Opcionales	5.000	
Limpieza final	40.000	Sin cargo
TOTAL	200.000	

4. TRIPULACIÓN

Patrón: SR GUTIÉRREZ DNI: 56784373 X
Dirección: AVENIDA SARDIÑEIRA C.P.: 15007
Población: A.CORUÑA Tel.: 56784373 X E-mail:
-
Nombre: DNI:
Dirección: C.P.:
Población: Tel.: E-mail:
-
Nombre: DNI:
Dirección: C.P.:
Población: Tel.: E-mail:
-
Nombre: DNI:
Dirección: C.P.:

Población:.....Tel.:.....E-mail:.....
-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....

5. FORMA DE PAGO:

50% a la confirmación de la reserva y firma final del contrato. 50% restante, 30 días antes de la fecha de embarque, en nuestra cuenta:, **Cta. N°**.....
O en caso de reservas a corto plazo, en efectivo al embarque.

EL ARRENDATARIO entrega además la cantidad de, - **Euros** en concepto de FIANZA, el día del embarque. La fianza será devuelta al ARRENDATARIO en el momento de la devolución, una vez supervisado el inventario y estado de la embarcación y descontados, si procede, los gastos en concepto de falta o rotura de equipo, así como otras posibles anomalías o daños en la embarcación. Si por causa de fuerza mayor no se pudiera revisar el inventario y estado de la embarcación en la recepción, se dará un plazo máximo de tres días para proceder a dicha supervisión y efectuar la devolución de la fianza.

6. EL PATRÓN

Asegura que posee los conocimientos y la experiencia necesaria para el gobierno de la embarcación alquilada y que es poseedor del título náutico:

7. NAVIOS SOPRANO S.A.. Arrienda a **D. C.YC. SOUSA HOLSTEIN** la embarcación de recreo descrita en al apartado 1 por el periodo y el precio anteriormente descritos, con sujeción a las cláusulas que figuran a continuación.

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL ARRENDATARIO se obliga a utilizar la embarcación arrendada como si fuera de su propiedad, según las normas de buen navegante, y con respeto de las normas de la Comandancia de Marina. Será obligación del ARRENDATARIO mantener en buen estado de uso la embarcación arrendada, así como todas las instalaciones en ellas existentes.

EL ARRENDATARIO se obliga a transportar a bordo de la embarcación arrendada solo el número de personas autorizadas. La embarcación objeto de este contrato será destinada a la navegación de recreo, no pudiendo ser utilizada para llevar a cabo operaciones comerciales o lucrativas.

EL ARRENDATARIO se compromete a no participar con la embarcación objeto de este contrato en ninguna regata ni ninguna competición deportiva. La embarcación deberá navegar únicamente dentro de las aguas jurisdiccionales españolas.

EL ARRENDATARIO se compromete a no dejar la embarcación amarrada o anclada, sin ninguna persona a bordo, en rada, o aguas no protegidas y que no requiera paga a derecho de amarre.

EL ARRENDATARIO se compromete a no gobernar la embarcación objeto de este contrato bajo la influencias de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, ni embarcar sustancias ilegales.

EL ARRENDATARIO es responsable de cualquier perjuicio o daño que se produzca en la embarcación arrendada, por causas no atribuibles a terceros, y de la pérdida o rotura del equipamiento incluido en el inventario. Si la embarcación sufriese cualquier daño, LA ARRENDADORA retendrá la fianza hasta recibir del seguro la cantidad correspondiente a la indemnización.

SEGUNDA.- EL ARRENDATARIO se compromete a devolver la embarcación en el puerto base, establecido por parte de Merak Yacht Charter S.L, el día y hora acordados. Cada hora de retraso en la entrega supondrá un coste adicional de 60 euros. Asimismo, EL ARRENDATARIO acepta mediante la firma de este contrato un cargo adicional de 90 euros en concepto de limpieza, para alquileres de más de un día.

TERCERA.- EL ARRENDATARIO, en el supuesto en que cualquier miembro de su tripulación o el mismo sufrieran algún accidente dentro de la embarcación, deberá comunicar a LA ARRENDADORA, mediante la formalización de un parte de accidente por escrito, las causas, circunstancias y consecuencias de lo ocurrido, así como, de ser conocidos, nombre, apellidos y domicilio del causante del hecho y de los testigos e igualmente los nombres y direcciones de los perjudicados, si los hubiera. Se entenderá por accidente, a efectos del presente contrato, cualquier hecho fortuito, espontáneo, exterior, violento e independiente de la voluntad de quien lo sufre y que se produzca a cualquiera de los ocupantes de la embarcación.

CUARTA.- Si el presente arrendamiento debiese anularse por causa imputable al ARRENDATARIO, el coste de la anulación de una reserva sería el 20% del alquiler total si se produjera con 30 días de antelación al embarque, el 40% entre los 30 y 10 días previos al embarque, y el 60% si se produjera dentro de los 10 días previos al embarque.

QUINTA.- Para cualquier interpretación del presente contrato son solamente competentes los Tribunales de Barcelona, renunciando ambas partes al fuero que pudiera corresponderles.

Y en prueba de conformidad, los concurrentes, en sus respectivas intervenciones, que firman el presente contrato en conocimiento y aprobación de las cláusulas, por duplicado ejemplar y a un solo efecto.

En Castelldefels, a ...de.....de 2011

LA ARRENDADORA

EL ARRENDATARIO

ANEXO II

CONTRATO DE FLETAMENTO

En A Coruña ,a 12 de septiembre de 2013.

REUNIDOS

De un parte, **NAVÍOS SOPRANO S.A.**, con domicilio en A Coruña, calle Pascual, constituida regularmente con arreglo a las leyes de España, en documento público otorgado ante el fedatario Christopher Moltisanti e inscrita en el registro mercantil con el número 5675. Se halla representada por Tony Soprano, Consejero Delegado de la entidad, según poderes recogidos en escritura pública otorgada ante el mismo notario convenientemente registrados en el Registro Mercantil de A Coruña al 23 de mayo de 2000, con NIF 31416867-B. En adelante **FLETANTE**

Y de otra, **D. SILVESTRE-HOLMS** , en nombre y representación de **CONSERVAS Y CONGELADOS SOUSA-HOLSTEIN S.A**, con domicilio en Pontevedra, DNI 56784373 X. En adelante **FLETADOR**.

MANIFIESTAN

1.- El fletante ostenta la propiedad de un buque de nombre **POBRE MITROFÁN** , bajo bandera española clasificado como mercante con las características técnicas que se recogen en documento adjunto al presente contrato. Se encuentra inscrito en el Registro de buques al Tomo 140, folio 34, número 5 y se halla libre de cargas y gravámenes, no estando sujeto a embargo o retención judicial.

2.- Se encuentra asegurado en la Compañía **BADA BING S.A.** con póliza número 675448-435 de fecha 14 de octubre de 2013, que habrá de mantenerse vigente o sustituida por otra de las mismas características sin solución de la continuidad durante toda la vigencia de este contrato.

3.- El fletador necesita para sus operaciones comerciales de transporte un buque de las características indicadas y, en consecuencia, reconociéndose ambas partes capacidad bastante para el acto que celebran, deciden libre-mente concertar un contrato de fletamento, con sujeción al sentido y alcance de las siguientes.

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- El fletante pone a disposición del fletador durante un tiempo de diez meses a partir del día 13 de octubre de 2013 en el puerto de A Coruña , el buque que se describe en el apartado 1 anterior y éste declara recibirlo a su entera satisfacción en el estado en el que se encuentra, perfectamente hábil y equipado para navegar y transportar la carga de mercancías que el fletador se propone.

SEGUNDA.- El precio del fletamento se cifra en un montante de 300.000 euros. Su pago se efectúa mediante dos entregas de 150.000 euros, debiendo efectuarse la primera en el plazo que media entre la suscripción del presente contrato y el día de puesta a disposición del fletador del buque, y la segunda el día el día 23 de mayo de 2014. De no efectuarse el pago, el fletante tiene derecho a retirar el buque, sin menoscabo de las reclamaciones de daños y perjuicios si fueran probados. A este fin mediará un preaviso de 10 días, con objeto de que el fletador avise a los clientes cargadores para que puedan retirar la carga y embarcarla en otro de semejantes condiciones hasta su destino.

TERCERA.- El fletador corre con los gastos de combustibles, puertos, practicaes, servicios de botes, derechos y tasas, muelles y otros, excepto los de oficiales y tripulación del buque, así como los impuestos de toda clase, gastos de agentes, comisiones, carga, trimado, pesaje, estiba, descarga, apuntado y entrega del cargamento, reconocimiento de escotillas, y aparejos para amarres.

CUARTA.- El fletante abona los salarios y provisiones, seguros del buque, pertrechos de cubierta y máquinas para el mantenimiento en correcto estado de navegabilidad de casco y maquinaria durante el servicio contratado.

QUINTA.- El Capitán y la tripulación permanecerán a las órdenes del fletador, actuando todos ellos con la debida diligencia. Aquél, y en su caso el Jefe de máquinas, pondrán a disposición del fletador los Diarios de abordó. El fletador, por su parte, impartirá las instrucciones oportunas sobre viajes y destinos.

SEXTA.- Cualquier daño al buque o a sus pertrechos, producidos por el fletador o sus estibadores será comunica-do por escrito por el Capitán, de acuerdo con los Agentes del buque o el Sobrecargo, determinándose las causas que lo motivaron. En caso de negligencia de aquellos será responsable de los mismos el fletador, que también responde de los que se produzcan por carga de mercancías diferentes a las estipuladas, o por efectuarlas, estibarlas o descargarlas en forma irregular o negligente por parte de su personal, sin perjuicio de las responsabilidades personales que procedan por infracción de las normas legales y reglamentarias sobre la seguridad.

SÉPTIMA.- El fletador podrá subarrendar el buque, participándolo al fletante, pero responderá en todo caso de las actuaciones del subfletador o personal a su servicio y del cumplimiento de este contrato. Podrá igualmente con-tratar directamente con la tripulación los trabajos de carga, descarga y reparaciones de averías ocasionadas por el cargamento de la mercancía.

OCTAVA.- El fletador podrá hacer pintar su nombre comercial y distintivos en el costado del buque, e incluir su propio pabellón, devolviéndolo luego en el estado en que lo recibió.

NOVENA.- El contrato se extingue por el transcurso del tiempo pactado, debiendo el fletador devolver el buque en el puerto de Coruña . Igualmente queda extinguido por pérdida o desaparición del buque, desde el momento mismo del siniestro si fuere conocido y en caso contrario desde la última noticia que se tuviere.

DÉCIMA.- Si llegado el término del contrato no fuera devuelto el buque en la forma estipulada, el fletante puede ejercitar las acciones pertinentes de recuperación, previo requerimiento fehaciente al fletador. De hallarse de viaje al puerto de devolución, se calculará el retraso evaluando el gasto del flete por los días que falten hasta completar el viaje.

UNDÉCIMA.- Cualquier litigio, discrepancia en torno al cumplimiento e interpretación de este contrato, o que es-te directa o indirectamente relacionado con el, se someterá a arbitraje, con renuncia expresa de las partes al fue-ro propio que haya de corresponderles y en el marco de la Cámara de Comercio de A Coruña, a la que se encomienda su gestión, administración, designación de árbitros de conformidad a su reglamento y estatutos. En lo que por normas imperativas no pueda ser sometido a arbitraje, las parte, con renuncia al fuero propio que pueda corresponderles, se someten a la jurisdicción de los Tribunales de A Coruña.

DUODÉCIMA.- La invalidez de alguna de las estipulaciones de este contrato no afectará a los demás, que se consideran vigentes en virtud del principio in favor negotti. Para cuantas dudas no puedan ser resueltas con el presente contrato, las partes se someten expresamente a las condiciones generales de la Póliza Baltime vigentes en este momento, y subsidiariamente a la legislación española, sin perjuicio de las normas imperativas y de orden público que resulten de aplicación por Derecho Internacional Privado.

En señal de aceptación y conformidad firman ambas partes contratantes el presente contrato que se extiende por triplicado y a un solo efecto en lengua castellana, en el lugar y fecha arriba indicados.

Por el fletante

Por el fletador

ANEXO III

CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS EN RÉGIMEN DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

En A Coruña , a 10 de octubre de 2013

REUNIDOS

De una parte:

D. SILVESTRE-HOLMS, mayor de edad, de estado civil casado , vecino de Pontevedra, domiciliado en Calle Pascual , con documento nacional de identidad número 56784373 X

De otra:

D. SALVATORE BONPENSIERO, mayor de edad, de estado civil soltero, vecino de Barcelona, domiciliado en Hospitalet , con documento nacional de identidad número 34562546 K

INTERVIENEN

D. SILVESTRE-HOLMS , en nombre y representación de CONSERVAS Y CONGELADOS SOUSA-HOLSTEIN S.A. , en lo sucesivo "EL PORTEADOR", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario D. SILVIO DANTE , en fecha 2 de septiembre de 2013, con el número de protocolo 564 , poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Pontevedra y vigente, según manifiesta.

D. SALVATORE BONPENSIERO , en nombre y representación de INDUSTRIAS SALVATORE S.L. , en lo sucesivo "EL CARGADOR", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario D. CARLOS BRIGANTE en fecha 2 de septiembre de 2013, con el número de protocolo 654, poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Pontevedra y vigente, según manifiesta.

Todas las partes, en el respectivo carácter con el que intervienen, se reconocen mutuamente la capacidad legal en Derecho necesaria para concertar el presente **CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS EN RÉGIMEN DE**

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE , y a tal efecto, libremente y de común acuerdo,

EXPONEN

PRIMERO.- Que EL PORTEADOR el cual tiene arrendado el buque " POBRE MITROFÁN " matrícula 467896878 de la lista 43 con pabellón español registrado en Madrid, buque de carga general y con las siguientes características:

- Arqueo Bruto:
- Arqueo Neto:
- Peso muerto:
- Capacidad de carga rodada:
- Maquinaria principal:
- Maquinaria adicional:
- Capacidad de pasajeros:
- Capacidad de bodegas:

SEGUNDO.- Que EL CARGADOR está interesado en celebrar un contrato de transporte marítimo de mercancías para transportar CONSERVAS al puerto de BARCELONA

TERCERO.- Que ambas partes de común acuerdo llevan a efecto el presente contrato con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA .- OBJETO EL PORTEADOR se compromete al transporte de las mercancías señaladas en el Exponendo Segundo desde MAURITANIA a BARCELONA.

SEGUNDA .- FLETE, FACTURACIÓN Y PAGO

Flete

En contraprestación a sus obligaciones EL PORTEADOR percibirá una remuneración de euros (..... €).

Pago

El pago del % del precio se efectuará el día en la cuenta corriente núm. que EL PORTEADOR tiene suscrita con la entidad en su sucursal

El % restante del precio del transporte lo recibirá EL PORTEADOR en el plazo de desde el día siguiente a la entrega de las mercancías en el lugar de destino con aceptación por el destinatario.

Retraso en el pago

El retraso en más de días en cualquiera de los pagos dará derecho al PORTEADOR a exigir al CARGADOR un interés moratorio del % respecto de cada uno de los pagos no satisfechos puntualmente.

REVISIÓN DEL PRECIO POR ALTERACIÓN DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE EL PORTEADOR podrá incrementar en su factura el precio inicialmente pactado en cuantía equivalente a la diferencia existente entre el precio que tenía el litro de gasóleo el día de celebración del contrato y el que tenía en el momento de realizarse el transporte, multiplicada por el número de litros de gasóleo utilizados en su realización.

De la misma manera, el obligado al pago del precio del transporte podrá exigir una reducción equivalente del precio inicialmente pactado cuando el precio del gasóleo se hubiese reducido entre la fecha de celebración del contrato y la de realización efectiva del transporte.

TERCERA .- RECOGIDA Y ENTREGA DE LA MERCANCÍA Carga y descarga asumida por EL PORTEADOR

El PORTEADOR se obliga a la recogida y carga de dichas mercancías en el puerto de (país), en la localidad de (localidad) en la calle núm. el día de (mes) de (año) entre las y las horas.

EL PORTEADOR se obliga a entregar dichas mercancías en el puerto sito en (país), en la localidad de (localidad) en la calle núm. el día de (mes) de (año) entre las y las horas.

Carga y descarga asumida por EL CARGADOR

EL PORTEADOR cumplirá su obligación poniendo a disposición del CONSIGNATARIO el buque para su carga en el puerto sito en (país), en la localidad de (localidad) en la calle núm. el día de (mes) de (año) entre las y las horas.

Transcurrido dicho plazo sin que buque haya sido puesto a su disposición, EL CARGADOR podrá, sin perjuicio de exigir la indemnización a que en su caso hubiere lugar, buscar otro PORTEADOR.

El plazo para realizar la carga del envío a bordo del buque será de horas contadas desde su puesta a disposición por EL PORTEADOR. Cuando EL CARGADOR/CONSIGNATARIO incumpla los plazos anteriormente señalados podrá EL PORTEADOR exigirle una indemnización en concepto de paralización del vehículo, a menos que pruebe que el retraso se debió a circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o causa imputable al PORTEADOR.

ACONDICIONAMIENTO, EMBALAJE Y SEÑALIZACIÓN DEL ENVÍO DE MERCANCÍAS CON RIESGO Las mercancías deberán ser entregadas al PORTEADOR convenientemente acondicionadas y embaladas, y señalizadas mediante marcas o inscripciones que avisen del riesgo que su manipulación pueda entrañar para las personas o para las propias mercancías, de tal forma que éstas puedan soportar sin menoscabo su transporte en condiciones normales y no constituyan causa de peligro para el porteador o su personal dependiente, las demás mercancías transportadas, el vehículo o los terceros.

EL PORTEADOR podrá rechazar los envíos o bultos que se presenten mal acondicionados, embalados o señalizados para su transporte.

CUARTA .- ITINERARIO Determinado por EL PORTEADOR

EL PORTEADOR puede elegir las rutas, medios y demás aspectos del transporte que estime convenientes.

Determinado por EL REMITENTE

EL PORTEADOR no podrá apartarse de la ruta elegida por EL CARGADOR salvo por causa de fuerza mayor.

Si se apartara de la misma sin mediar causa justificada, será responsable de todos los daños que por cualquier circunstancia sobrevengan durante el transporte a las mercancías que integran el envío, además de pagar la suma de euros (..... €) en concepto de arras penitenciales.

SEGUIMIENTO EN RUTA El buque utilizado en la ejecución del presente contrato deberá tener instalado un medio de comunicación (describir) que permita al transportista informar de las siguientes incidencias:

- a) Averías
- b) Elección de rutas o itinerarios alternos
- c) Cualquier otra incidencia que pudiera provocar un retraso en entrega de la mercancía superior a horas/días

QUINTA .- DAÑO O AVERÍA EN LA MERCANCÍA Los daños y pérdidas deberán ser objeto de reservas precisas, completas, fechas y firmadas en el documento justificativo de la entrega en el momento en que se produzca en el caso de daños.

Transcurridos ese plazo no se admitirá reclamación alguna contra EL PORTEADOR sobre el estado en que entregó el envío transportado.

NOMBRAMIENTO DE PERITOS Si se producen dudas y contestaciones entre EL CONSIGNATARIO y EL PORTEADOR sobre el estado en que se hallan las mercancías que componen el envío en el momento en que éste hace entrega de las mismas a aquél, dichas mercancías serán reconocidas por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la Junta Arbitral del Transporte.

SEXTA .- RETRASO EN LA ENTREGA EL PORTEADOR deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno el envío al CONSIGNATARIO dentro del plazo de tiempo acordado en la Cláusula Primera.

De no hacerlo así en supuesto de incumplimiento del plazo de entrega por parte del transportista, las partes pactan una penalización de euros por cada día de retraso en la

entrega de la carga, descontándose, en su caso, de la cantidad que quedara pendiente de pago si la misma fuera superior a la derivada de la penalización por retraso pactada, salvo que pruebe que el retraso fue debido a fuerza mayor, caso fortuito o causa imputable al CARGADOR o CONSIGNATARIO.

SEPTIMA .- FORMALIDADES ADUANERAS Corresponderá al PORTEADOR el cumplimiento de las formalidades aduaneras durante el transporte conforme a las instrucciones del CARGADOR que se recogen en el Anexo , siendo los gastos y derechos aduaneros devengados con tal motivo de cuenta y cargo de

OCTAVA .- RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR **Alcance de la responsabilidad**

Las mercancías se transportarán a riesgo y ventura del CARGADOR.

La responsabilidad del PORTEADOR comenzará desde el momento en que las mercancías se encuentren cargadas, colocadas y estibadas en su totalidad a bordo del vehículo que ha de realizar el transporte.

Límites a la responsabilidad del PORTEADOR

La responsabilidad del PORTEADOR por los daños, pérdidas o averías que sufran las mercancías integrantes del envío o por los retrasos en su entrega al consignatario, estará limitada como máximo a la cantidad de euros por kilogramo/tonelada

Dicha limitación de responsabilidad no será de aplicación cuando el daño o retraso se hubiese producido mediando dolo del PORTEADOR.

SUBCONTRATACIÓN El transporte de las mercancías deberá ser realizado por EL PORTEADOR con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial, utilizando vehículos de los que disponga en tal concepto.

No obstante, cuando el transporte se lleve a cabo por EL PORTEADOR mediante la colaboración de otro porteador que cuente con el personal y los vehículos adecuados para realizarlo, no quedará desvirtuada su condición de porteador único frente al CARGADOR.

En todo caso, los vehículos utilizados habrán de reunir las condiciones adecuadas para el

transporte del envío de que se trate, así como para el acceso y circulación por los lugares en que haya de realizarse su carga y descarga, cuando tales condiciones le hubiesen sido previamente comunicadas por el REMITENTE.

DERECHO DE RETENCIÓN EL PORTEADOR autoriza al CARGADOR a retener hasta el % del precio del porte hasta que se demuestre que las mercancías han sido recibidas en condiciones óptimas para su utilización o, en su caso, hasta que EL PORTEADOR haya respondido de los daños y perjuicios irrogados al remitente.

SEGURO EL PORTEADOR contratará un seguro que resulte satisfactorio para EL REMITENTE y proporcionará a éste, a su solicitud, pruebas de la existencia de dicho seguro. La cobertura incluirá, entre otros aspectos, los daños provocados por incendios, agua, fenómenos naturales y robo.

EL PORTEADOR informará con prontitud al CARGADOR de cualquier peligro asegurable y cualquier suceso extraordinario que afecten a la mercancía transportada y tomará las medidas necesarias para la resolución del problema y la satisfacción de las reclamaciones.

NOVENA .- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO El Contrato podrá resolverse por las siguientes causas:

1. Por voluntad de cualquiera de las Partes cuando medie incumplimiento grave de las obligaciones pactadas.
2. Por acuerdo de las Partes por escrito.
3. La extinción de la personalidad jurídica de cualquiera de las Partes o la suspensión de pagos, quiebra, concurso o embargo de bienes de alguna de ellas a menos que se garantice de cualquier forma la deuda.

En cualquier caso, la Parte que pretenda resolver el presente Contrato alegando incumplimiento de la contraparte, deberá requerirle al cumplimiento de la obligación de forma fehaciente, otorgándole un plazo de días a la Parte incumplidora para que pueda subsanar dicho incumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que los incumplimientos hubiesen sido subsanados, el perjudicado podrá ejercitar la mencionada facultad.

En el supuesto de que los incumplimientos fueren de imposible subsanación en el plazo de 30 días, el perjudicado podrá ejercitar directamente la facultad opción, sin necesidad de remitir, previamente, el antedicho requerimiento.

CLÁUSULA PENAL En caso de resolución del contrato por causa imputable a cualquiera de las Partes, la parte contraria no estará obligada a la devolución de las mercancías o cantidades entregadas hasta ese momento, fijándose además una cantidad adicional de € como indemnización que la parte incumplidora deberá abonar a

DECIMA .- GASTOS E IMPUESTOS Todos los gastos e impuestos que se originen como consecuencia de la formalización, cumplimiento o extinción del presente contrato y de las obligaciones que de él se deriven serán de cargo de

Igualmente, los gastos judiciales que se ocasionen por incumplimiento del presente contrato serán por cuenta de la parte incumplidora, incluidos honorarios del Procurador y Abogado aunque sus intervenciones no fueran preceptivas.

DECIMAPRIMERA .- JURISDICCIÓN COMPETENTE Y LEY APLICABLE Para cuantas cuestiones o divergencias pudieran suscitarse en relación con el presente contrato, la competencia de los Juzgados y Tribunales que deban conocer del asunto se determinará de conformidad con los criterios de competencia objetiva, funcional y territorial legalmente aplicables.

El presente contrato tiene carácter mercantil y se regirá por sus propias cláusulas, y en lo en ellas no dispuesto, por lo previsto en el Código de Comercio, demás leyes especiales y usos mercantiles.

DECIMASEGUNDA .- NOTIFICACIONES Toda notificación que se efectúe entre las partes se hará por escrito y será entregada personalmente o de cualquier otra forma que certifique la recepción por la parte notificada en los respectivos domicilios indicados en el encabezamiento de este Contrato.

Cualquier cambio de domicilio de una de las partes deberá ser notificado a la otra de forma inmediata y por un medio que garantice la recepción del mensaje.

DECIMATERCERA .- GENERALIDADES El presente contrato anula y reemplaza cualquier contrato o acuerdo anterior entre las partes con el mismo objeto y sólo podrá ser modificado por un nuevo acuerdo firmado por ambas partes.

Si alguna de las cláusulas del presente contrato fuere declarada nula o inaplicable, dicha cláusula se considerará excluida del contrato, sin que implique la nulidad del mismo. En este caso las partes harán cuanto esté a su alcance para encontrar una solución equivalente que sea válida y que refleje debidamente sus intenciones.

Los encabezamientos de las distintas cláusulas lo son sólo a efectos informativos, y no afectarán, calificarán o ampliarán la interpretación de este Contrato.

Y en prueba de conformidad y aceptación de cuanto antecede, ambas partes firman los folios del presente CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS EN RÉGIMEN DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, extendido por duplicado y a un solo efecto, en la ciudad y fecha mencionados en el encabezamiento.

Fdo. Don

(El Porteador)

Fdo. Don

(El REMITENTE)

ANEXO IV
CONTRATO DE SEGURO

En A Coruña, a 5 de septiembre de 2013.

REUNIDOS

De una parte, La Compañía de Seguros **SILVIO DANTE S.A.**, con domicilio social en Lugo, calle La Lanzadera, constituida regularmente en documento público otorgado ante el fedatario Paul Gualtieri e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid con el número 54356, representada por su Consejera Delegada Doña Jennifer Melfi, representación que se acredita según poderes recogidos en escritura pública otorgada ante Richie Aprile, objeto de registro en el Registro mercantil con fecha 11 de marzo de 2009, con NIF número 72423262C, en adelante **asegurador**,

Y de otra **NAVÍOS SOPRANO S.A.**, con domicilio en Calle Pascual, Lugo, regularmente en documento público otorgado ante el Notario de A Coruña Don Antonio Alcántara, e inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña con el número 32423, representada por su Consejero Delegado D. Antonio Soprano, con NIF número 345653227 G, en adelante **asegurado**.

MANIFIESTAN

- 1.- El asegurado ostenta la propiedad de un buque de nombre Pobre Mitrofán, de pabellón español clasificado como mercante y con las características técnicas que se adjuntan en documento anexo al presente contrato.
- 2.- El buque Pobre Mitrofán, objeto del presente contrato de seguro, fue construido en NAVÍOS SOPRANO S.A., inscrito en el Registro de buques al Tomo 543, folio 54, número 21 y se haya libre de cargas y gravámenes, no estando sujeto a embargo o retención judicial.
- 3.- El asegurado necesita para el desarrollo de sus actividades de transporte por el referido buque, garantizar el riesgo derivado de la navegación y las responsabilidades que de él se derivan en el transporte de mercancías. En consecuencia, y reconociéndose las partes capacidad bastante para el presente acto, suscriben libremente contrato de seguro marítimo de transporte de mercancías sobre el buque descrito, con sujeción a lo dispuesto en las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Es objeto de este contrato la previsión, preparación, articulación y concertación de unas condiciones de seguro de daños a las mercancías que transporte el buque anteriormente descrito, bien de manera conjunta para un solo cargador, bien mediante cargas separadas de distintos cargadores, con excepción de aquellos que presenten su propio seguro.

SEGUNDA.- El asegurador toma a su cargo los daños a mercancías que se produzcan por riesgo de mar, puerto, bahía, rada, ensenada, varadero, y consistan en los siguientes accidentes: abandono, pérdida total, contribución a la avería común, gastos de

salvamento por naufragio, abordaje, varada embarrancada arribadas y escalas forzosas, explosiones de máquinas, incendios, rotura de elementos de dirección y demás riesgos de mar, con excepción de los que se excluyen en la estipulación cuarta.

TERCERA.- Igualmente quedan comprometidos los perjuicios por retraso en el viaje y consiguiente retraso en la entrega de las mercancías que no se deban a las anteriormente descritas en las que ya queda incluido, o fuerza mayor ajena a cualquiera de las partes en la contratación, incluido el cargador.

CUARTA.- El asegurador no responde de los riesgos producidos por guerras, movimientos revolucionarios, motines, huelgas, embargos gubernativos, retención por orden de potencias extranjeras, saqueo, apresamiento, represalias, cierre de puertos, ni de las consecuencias derivadas de estos riesgos. Tampoco responde el asegurador de los daños producidos por dolo o negligencia grave del asegurado, cargadores y consignatarios o mandatarios en tierra, por contrabando, comercio clandestino o prohibido y violaciones de bloqueo.

QUINTA.- La cobertura comenzará a partir 13 de septiembre de 2014 y tendrá una duración de 2 años, salvo que al término del plazo el buque se encontrara navegando, en cuyo caso se prorrogará hasta que el mismo arribase a puerto, anclase, amarrase, y todas las incidencias hasta su completa paralización y descarga, percibiendo la prima estipulada en proporción a los días que se gasten en la terminación de las operaciones. Igualmente se prorrogará, transcurrido el plazo pactado, por la tácita voluntad de continuar vigente el presente contrato, renovándose su vigencia por un años, salvo que medie preaviso con la antelación de un mes a la expiración de la prórroga que estuviese vigente en ese momento.

SEXTA.- La prima estipulada se compone de una cantidad fija mensual, a cuenta de las operaciones de seguro de cada cargamento separado, que se cifra en el 25% de la media de las efectuadas en el año anterior y otra que depende de la valoración de los cargamentos singularizados, en los términos que se especifican en el apartado siguiente. Si fueran variado en tránsito el curso de las mercancías se abonará la prima suplementaria a contar desde el punto de desvío.

SÉPTIMA.- Las mercancías a transportar que se aseguran serán objeto de una declaración por parte del asegurado, con base a los datos aportados por el cargador, con motivo de cada operación de transporte que realice, a cuyo fin se proveerá a la oportuna valoración por las partes contratantes del seguro, partiendo del precio de venta en factura y en otro caso, el precio medio que tuviere en el mercado del punto de embarque. Al propio tiempo y en función de su valor y de los riesgos que se corran, se determinará la prima del seguro por el transporte de las mercancías, que figura por separado junto con cada declaración y se abordarán en su conjunto semestralmente, deducido el 25% hasta entonces abonado.

OCTAVA.- El contrato será resuelto y las cantidades abonadas quedaran a favor del asegurador si mediase valoración inexacta o del cargador en la declaración de las mercancías, particularmente en la mención de aquellas peligrosas que exigen ciertas medidas de seguridad en su transporte. Igualmente se resolverá por falta de aviso al asegurador de la existencia de cargas, embargos y otras contingencias que determinan un retraso del viaje y consiguiente abono de daños por entrega retardada de las mercaderías.

NOVENA.- Son también causa de resolución, la transmisión del buque a otro naviero sin comunicación anticipada al asegurador, y aún comunicándose, éste podrá o no continuar el seguro, como también el incumplimiento por cualquiera de las partes a las condiciones establecidas en este contrato, todo ello con pérdida de las primas hasta entonces abonadas.

DÉCIMA.- El contrato quedará extinguido por el transcurso del plazo de vigencia o las prórrogas, en su caso, si media-re preaviso, y en caso de siniestro del buque que ocasionen su pérdida total o parcial, con devolución de las primas a cuenta que correspondan a partir de ese momento y las que correspondan en concreto al cargamento, si no se hallaran comprendidas en la indemnización propia del seguro del buque.

DECIMOPRIMERA.- Todos los impuestos, tasas, arbitrios, corretajes y cuantos se originen por la formalización, tramitación, cumplimiento y extinción de este contrato serán a cargo de la parte que interviniera según la ley.

DECIMOSEGUNDA.- Cualquier litigio, discrepancia entorno al cumplimiento e interpretación de este contrato, o que esté directa e indirectamente relacionado con él, se someterá a arbitraje, con renuncia expresa de las partes al fuero propio que haya de corresponderles y en el marco de la Cámara de Comercio de A Coruña a la que se encomienda su gestión, administración, y designación de árbitros de conformidad a su reglamento y estatutos. En lo que por normas imperativas no pueda ser sometido a arbitraje, las partes, con renuncia al fuero propio que pueda corresponderles, se someten a la jurisdicción de los Tribunales de A Coruña.

DECIMOTERCERA.- La invalidez de algunas de las estipulaciones de este contrato no afectará a los demás, que se consideran vigentes en virtud del principio in favor negotii. Para cuantas dudas no puedan ser resueltas con el presente con-trato, las partes se someten expresamente a la legislación española sin perjuicio de las normas imperativas y de orden público que resulten de aplicación por Derecho Internacional Privado.

En señal de aceptación y conformidad firman ambas partes contratantes el presente contrato que se extiende por triplicado y a un solo efecto en lengua castellana en el lugar y fecha arriba indicados.

El asegurador

El asegurado

Solicitud de PRESTACIÓN POR HIJO A CARGO

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR ESTE FORMULARIO

NOTA INFORMATIVA.- Si desea solicitar esta prestación por hijos comunes y no comunes, menores acogidos en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo (convivencia con los padres de hijo/s común/es con otro/s aportado/s por cualquiera de ellos a la unidad familiar) debe rellenar una solicitud por los hijos comunes y otra por los no comunes.

1.- DATOS DEL SOLICITANTE

1.1. **DATOS PERSONALES.-** Indique la condición por la que solicita la prestación.

Si ha contraído matrimonio y posee apellidos distintos de los que tenía de soltera, indique también los de soltera.

1.2. **PARA SUPUESTOS DE PROGENITOR/A, ADOPTANTE, O ACOGEDOR/A FAMILIAR PERMANENTE O PREADOPTIVO.-** Indique su estado civil y el tipo de convivencia en que se encuentra con el otro progenitor/a, adoptante o acogedor/a permanente o preadoptivo.

1.3. **SITUACIÓN LABORAL.-** Exprese su situación laboral especificando así mismo si cobra o ha solicitado alguna prestación o subsidio de alguna entidad tanto pública como privada.

2.- DATOS DEL OTRO PROGENITOR/A, ADOPTANTE O ACOGEDOR/A FAMILIAR PERMANENTE O PREADOPTIVO.-

Rellene las casillas siguiendo las instrucciones anteriores.

Aunque no exista convivencia entre los progenitores, es muy importante que nos facilite los máximos datos posibles del otro progenitor/a, adoptante o acogedor/a familiar permanente o preadoptivo y su DNI/NIE.

3.- DATOS DE LOS HIJOS O MENORES POR LOS QUE PIDE LA PRESTACIÓN.-

Si tiene más de tres hijos, rellene nuevas hojas de causantes.

Declare los datos personales, información de si convive, trabaja, cobra o ha solicitado alguna prestación, así como, en el supuesto de que tenga reconocida o alegue una discapacidad, los datos solicitados sobre esa discapacidad.

4.- DECLARACIÓN DE INGRESOS.-

Referidos al ejercicio presupuestario anterior a la fecha de la presentación de la solicitud.

4.1. **Rendimientos netos del trabajo:** indicar el importe de las retribuciones íntegras percibidas (en dinero y/o en especie) menos los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal (cotizaciones a la Seguridad Social, cuotas a sindicatos, ...).

4.2. **Rendimientos íntegros del capital mobiliario** (intereses de cuentas corrientes, libretas de ahorro, depósitos, ...): indicar el importe bruto, sin efectuar descuento alguno, de los rendimientos obtenidos por el capital.

4.3. **Rendimientos netos del capital inmobiliario:** indicar el importe de las rentas derivadas de la titularidad de bienes inmuebles, rústicos o urbanos, sin tener en cuenta la vivienda habitual, por arrendamientos de los mismos u otro concepto similar menos los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.

4.4. **Rendimientos netos de actividades económicas:** indicar el importe de los ingresos obtenidos con motivo de la realización de la actividad económica menos los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.

4.5. **Ganancias patrimoniales:** saldo neto positivo de las ganancias patrimoniales imputables al ejercicio de referencia de los ingresos, derivado de la venta de bienes muebles (acciones, fondos de inversión, ...) o de bienes inmuebles

5.- OTROS DATOS.

DATOS FISCALES. Si el futuro titular de la prestación tiene establecida su residencia fiscal (más de 183 días al año) en un país extranjero o en una Comunidad o Ciudad Autónoma o Territorio Foral distinto del lugar en donde solicita su prestación, debe indicarlo.

El **DOMICILIO DE COMUNICACIONES** a efectos legales sólo debe indicarse cuando desee recibirlas en otro distinto al suyo habitual, incluidas las comunicaciones oficiales en las que se le pidan actuaciones en plazos determinados.

6.- ALEGACIONES.-

Si quiere añadir algo que considere importante para tramitar su prestación y no lo vea recogido en el formulario, póngalo en este apartado de la forma más breve y concisa posible.

7.- MODALIDAD DE COBRO DE LA PRESTACIÓN.-

Cruce con un aspa la fórmula por la que desea que le hagamos llegar el importe de su prestación.

Ponga especial cuidado en rellenar las casillas de la cuenta corriente para que no haya problemas cuando hagamos el ingreso.

Si reside en el extranjero y quiere recibir allí el pago, debe aportarnos la certificación bancaria con todos los datos que le proporcionen en su entidad bancaria.

8.- COBRO DE LA PRESTACIÓN POR CAUSANTE MAYOR DE 18 AÑOS.-

En el supuesto de que el causante mayor de 18 años con capacidad de obrar quiera ser perceptor de la asignación económica, se cumplimentará el número de la cuenta del causante.

Este apartado se firmará por el solicitante y el causante.



Solicitud de PRESTACIONES POR HIJO A CARGO

Antes de empezar a cumplimentar la solicitud lea detenidamente todos los apartados y las instrucciones sobre cada uno de ellos.

Debe imprimir un único ejemplar y presentarlo en un Centro de Atención e Información de la Seguridad Social. Para facilitar su presentación solicite cita previa en el teléfono 901 10 65 70 o en www.seg-social.es

1. DATOS DEL SOLICITANTE

1.1 DATOS PERSONALES		DNI - NIE		Núm. de la Seguridad Social	
Primer apellido		Segundo apellido		Nombre	
Apellidos de soltera		Fecha de nacimiento		Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	
Nacionalidad		Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento		<input type="checkbox"/> En trámite, desde	
Actúa en calidad de: <input type="checkbox"/> Progenitor/a o adoptante <input type="checkbox"/> Acogedor/a permanente o preadoptivo <input type="checkbox"/> Tutor <input type="checkbox"/> Guardador <input type="checkbox"/> Curador					
Domicilio habitual: (calle, plaza ...)			Número	Bloque	Escalera
Código postal			Localidad	Provincia	País
1.2 SI LO SOLICITA COMO PROGENITOR/A, ADOPTANTE O ACOGEDOR/A PERMANENTE O PREADOPTIVO, RELLENE LOS SIGUIENTES DATOS					
ESTADO CIVIL		SE ENCUENTRA (en relación con el otro progenitor/a, adoptante o acogedor/a)		¿Existe convivencia entre ambos?	
<input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a		<input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a de hecho <input type="checkbox"/> Separado/a legalmente <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> En convivencia de hecho		<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
Título de familia numerosa <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Fecha de expedición del título de familia numerosa		Si hay hijos con discapacidad, indique cuántos	
Fecha de vencimiento		Título de familia núm.		Lo ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
Categoría <input type="checkbox"/> General <input type="checkbox"/> Especial		Fecha de solicitud		Si está separado/a o divorciado/a: Recibe pensión compensatoria <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
Importe mensual		€			
1.3 DATOS DE LA SITUACIÓN LABORAL					
¿Trabaja actualmente? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		En caso afirmativo: <input type="checkbox"/> por cuenta propia <input type="checkbox"/> por cuenta ajena		¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
Nombre de la empresa		País		¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s de alguna Entidad? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		La ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ			
Clase de prestación		Organismo		País que lo abona	
Importe (anual)		€			

2. DATOS DEL OTRO PROGENITOR/A, ADOPTANTE O ACOGEDOR/A PERMANENTE O PREADOPTIVO

2.1 DATOS PERSONALES		DNI - NIE		Núm. de la Seguridad Social	
Primer apellido		Segundo apellido		Nombre	
Apellidos de soltera		Fecha de nacimiento		Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	
Nacionalidad		Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento		<input type="checkbox"/> En trámite, desde	
Estado civil: <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a					

Apellidos y nombre:	DNI - NIE:	②
---------------------	------------	---

Domicilio habitual: (calle, plaza ...)	Número	Bloque	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono de contacto
Código postal	Localidad	Provincia			País	

2.2 DATOS DE LA SITUACIÓN LABORAL			
¿Trabaja actualmente?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	En caso afirmativo:	<input type="checkbox"/> por cuenta propia <input type="checkbox"/> por cuenta ajena
Nombre de la empresa	País	¿Está en desempleo?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s de alguna Entidad?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	La ha solicitado	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Clase de prestación	Organismo	País que lo abona	
Importe (anual)	€		

3. DATOS DE LOS HIJOS (CAUSANTES) POR LOS QUE PIDE LA PRESTACIÓN

3.1 DATOS PERSONALES		DNI - NIE	Núm. de la Seguridad Social
Primer apellido		Segundo apellido	Nombre
Fecha de nacimiento	Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad	Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento
Estado civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a	¿Reside en España? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		País de nacimiento
Indique país:			

3.2 DATOS SOBRE CONVIVENCIA/DEPENDENCIA ECONÓMICA			
Convive con el solicitante	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Trabaja?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Con el otro progenitor	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Está en desempleo?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Ingresos mensuales actuales (rendimientos íntegros excluidos los gastos deducibles según legislación fiscal)		¿Cobra prestación de desempleo?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s incluido/s otro/s de protección familiar?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	La ha solicitado	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Cuantía mensual	Clase de prestación	Organismo	País

3.3 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD			
¿Está incapacitado por sentencia judicial?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	Porcentaje	%
¿Tiene reconocido algún grado de discapacidad?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	En su caso, fecha vencimiento	
¿Tiene carácter permanente?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	Si ha solicitado el título de discapacidad, fecha de solicitud	
¿Tiene reconocida la ayuda de 3ª persona?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud	
¿Tiene título de discapacidad?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		

SEGUNDO CAUSANTE

3.4 DATOS PERSONALES		DNI - NIE	Núm. de la Seguridad Social
Primer apellido		Segundo apellido	Nombre
Fecha de nacimiento	Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad	Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento
Estado civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a	¿Reside en España? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		País de nacimiento
Indique país:			

3.5 DATOS SOBRE CONVIVENCIA/DEPENDENCIA ECONÓMICA			
Convive con el solicitante	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Trabaja?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Con el otro progenitor	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Está en desempleo?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Ingresos mensuales actuales (rendimientos íntegros excluidos los gastos deducibles según legislación fiscal)		¿Cobra prestación de desempleo?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s incluido/s otro/s de protección familiar?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	La ha solicitado	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Cuantía mensual	Clase de prestación	Organismo	País

Apellidos y nombre:

DNI - NIE:

③

3.6 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD

¿Está incapacitado por sentencia judicial? NO SÍ Porcentaje %
 ¿Tiene reconocido algún grado de discapacidad? NO SÍ En su caso, fecha vencimiento
 ¿Tiene carácter permanente? NO SÍ Si ha solicitado el título de discapacidad, fecha de solicitud
 ¿Tiene reconocida la ayuda de 3ª persona? NO SÍ Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud

TERCER CAUSANTE

3.7 DATOS PERSONALES		DNI - NIE	Núm. de la Seguridad Social
Primer apellido		Segundo apellido	Nombre
Fecha de nacimiento	Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad	Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento <input type="checkbox"/> En trámite, fecha de solicitud
Estado civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a	¿Reside en España? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Indique país:		País de nacimiento

3.8 DATOS SOBRE CONVIVENCIA/DEPENDENCIA ECONÓMICA

Convive con el solicitante NO SÍ ¿Trabaja? NO SÍ ¿Está en desempleo? NO SÍ ¿Cobra prestación de desempleo? NO SÍ
 Con el otro progenitor NO SÍ Ingresos mensuales actuales (rendimientos íntegros excluidos los gastos deducibles según legislación fiscal).....
 ¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s incluido/s otro/s de protección familiar? NO SÍ La ha solicitado NO SÍ
 Cuantía mensual Clase de prestación Organismo País

3.9 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD

¿Está incapacitado por sentencia judicial? NO SÍ Porcentaje %
 ¿Tiene reconocido algún grado de discapacidad? NO SÍ En su caso, fecha vencimiento
 ¿Tiene carácter permanente? NO SÍ Si ha solicitado el título de discapacidad, fecha de solicitud
 ¿Tiene reconocida la ayuda de 3ª persona? NO SÍ Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud

4. DECLARACIÓN DE INGRESO (cuando se solicita para hijos sin discapacidad)**4.1 DEL SOLICITANTE (sólo si es progenitor/a, adoptante o acogedor/a familiar permanente o preadoptivo)**

Declaro que los ingresos, por cualquier concepto (**ver instrucción número 4 para cumplimentar este formulario**) ascendieron a la cantidad de €

4.2 DEL OTRO PROGENITOR/A ADOPTANTE O ACOGEDOR/A FAMILIAR PERMANENTE O PREADOPTIVO

Declaro que los ingresos, por cualquier concepto (**ver instrucción número 4 para cumplimentar este formulario**) ascendieron a la cantidad de €

5. OTROS DATOS DEL SOLICITANTE**5.1 A EFECTOS FISCALES**

Residencia fiscal:

Provincia

País

5.2 DOMICILIO DE COMUNICACIONES A EFECTOS LEGALES

Nombre o Razón social

Domicilio habitual: (calle, plaza ...)

Número

Bloque

Escalera

Piso

Puerta

Código postal

Localidad

Provincia

País

Apdo. de correos

Apellidos y nombre:

DNI - NIE:

4

Si desea recibir información por correo electrónico, indíquelo

Si desea recibir información por un SMS, indique su móvil

LENGUA COOFICIAL en la que desea recibir su correspondencia:

6. ALEGACIONES

--

7. ELECCIÓN DE MODALIDAD DE COBRO

PAGO EN ESPAÑA (Banco o Caja de Ahorro)	código IBAN:															
<input type="checkbox"/> EN VENTANILLA <input type="checkbox"/> EN CUENTA/LIBRETA	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 15%;">CÓDIGO PAÍS</th> <th colspan="4">CCC</th> </tr> <tr> <td style="border-bottom: none;"></td> <th style="width: 15%;">ENTIDAD</th> <th style="width: 15%;">OFICINA/SUCURSAL</th> <th style="width: 15%;">D. CONTROL</th> <th style="width: 40%;">NÚMERO DE CUENTA</th> </tr> <tr> <td style="border-bottom: none;"></td> </tr> </table>	CÓDIGO PAÍS	CCC					ENTIDAD	OFICINA/SUCURSAL	D. CONTROL	NÚMERO DE CUENTA					
	CÓDIGO PAÍS	CCC														
	ENTIDAD	OFICINA/SUCURSAL	D. CONTROL	NÚMERO DE CUENTA												
	PAGO EN EL EXTRANJERO <input type="checkbox"/> cheque <input type="checkbox"/> transferencia País BIC: IBAN: CCC:															

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud, manifestando que quedo enterado de la obligación de comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social cualquier variación que de ellos pudiera producirse en lo sucesivo y dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que suceda.

AUTORIZO la consulta de mis datos de identificación personal y la verificación y cotejo de los datos económicos declarados con los de carácter tributario obrantes en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos establecidos en la O. M. 18-11-99 (BOE del día 30), o en cualquier otro Organismo que tuviera atribuida la competencia sobre ellos. Asimismo manifiesto, igualmente, mi consentimiento para la consulta u obtención de copia de datos sobre la valoración de la discapacidad custodiados por los Servicios Sociales de carácter público, así como la consulta de los datos de domicilio e identidad a través de los Sistemas de Verificación establecidos (Sistemas de Verificación de Datos de Identidad y de Residencia). Asimismo, en su caso, también autorizo la consulta de mis datos sobre residencia legal en España obrantes en el Fichero de datos de expedientes de trámites de extranjería del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el Fichero Adextra del Ministerio del Interior y el Fichero de Permisos y Autorizaciones a Extranjeros del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Todos estos accesos informáticos se realizarán, en todo caso, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de esta solicitud.

SOLICITO, mediante la firma del presente impreso, que se dé curso a esta petición de prestación familiar, adoptando para ello todas las medidas conducentes a su mejor resolución.

....., a de de 20

Firma del solicitante y del otro titular

8. COBRO DE LA PRESTACIÓN POR CAUSANTE MAYOR DE 18 AÑOS

PAGO EN ESPAÑA (Banco o Caja de Ahorro)	código IBAN:															
<input type="checkbox"/> EN VENTANILLA <input type="checkbox"/> EN CUENTA/LIBRETA	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 15%;">CÓDIGO PAÍS</th> <th colspan="4">CCC</th> </tr> <tr> <td style="border-bottom: none;"></td> <th style="width: 15%;">ENTIDAD</th> <th style="width: 15%;">OFICINA/SUCURSAL</th> <th style="width: 15%;">D. CONTROL</th> <th style="width: 40%;">NÚMERO DE CUENTA</th> </tr> <tr> <td style="border-bottom: none;"></td> </tr> </table>	CÓDIGO PAÍS	CCC					ENTIDAD	OFICINA/SUCURSAL	D. CONTROL	NÚMERO DE CUENTA					
	CÓDIGO PAÍS	CCC														
	ENTIDAD	OFICINA/SUCURSAL	D. CONTROL	NÚMERO DE CUENTA												

....., a de de 20

Firma del solicitante y causante



Registro INSS

A CUMPLIMENTAR POR LA ADMINISTRACIÓN

Clave de identificación de su expediente:

Funcionario de contacto:

Apellidos y nombre:

DNI - NIE:

⑤

SOLICITUD DE PRESTACIÓN FAMILIAR POR HIJO A CARGO

**DOCUMENTOS QUE SE LE REQUIEREN EN LA
FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD POR EL INSS:**

- 1 DNI de NIE de:
 Solicitante
 Otro progenitor
 Causantes núms.:
- 2 Certificado de discapacidad expedido por el IMSERSO u Organismo competente de la Comunidad Autónoma o justificante de haberlo pedido
- 3 Libro de familia
- 4 Partida de nacimiento
- 5 Título de familia numerosa
- 6 Justificante de ingresos
 Nómina
 Declaración de renta
 Certificado de empresa/SPEE
 Declaración jurada
 Otros documentos
- 7 Certificado de empadronamiento
- 8 Certificado del registro de ciudadanos de la Unión Europea/EEE
- 9 Tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea/EEE
- 10 Autorización residencia temporal/permanente
- 11 Tarjeta de identidad de extranjeros (TIE) Solicitud TIE

En supuestos de separación judicial o divorcio:

- 12 Justificante pensión compensatoria
- 13 Sentencia judicial que acredite dichas situaciones
- 14 Declaración de si ha obtenido de su cónyuge la prestación de Protección Familiar después de la fecha de separación o divorcio, en caso de cambio de titular

En supuestos de separación de hecho o separación/divorcio en trámite:

- 15 Copia diligenciada por el Juzgado de la demanda de separación/divorcio
- 16 Copia de la denuncia de abandono del hogar familiar
- 17 Convenio regulador sellado y diligenciado por el Juzgado
- 18 Testimonio de la aprobación judicial de las medidas provisionales en que se acuerde la guarda y custodia

En el supuesto de parejas de hecho en las que no existe convivencia:

- 19 Documento judicial que atribuya la guarda y custodia de los hijos comunes a un determinado progenitor o a ambos de forma compartida.

En supuestos de tutela, guarda, curatela o acogimiento de menores o mayores con discapacidad:

- 20 Resolución judicial mediante la que se constituye la tutela/curatela o acogimiento
- 21 Documento de toma de posesión o aceptación del cargo de tutor
- 22 Auto judicial encomendando la guarda y custodia
- 23 Otros

Recibí

Firma

**DOCUMENTOS NO NECESARIOS PARA EL TRÁMITE,
QUE APORTA VOLUNTARIAMENTE EL SOLICITANTE:**

- 1
- 2
- 3
- 4

Recibí los documentos requeridos a excepción de los
núms.

Firma

Cargo y nombre del funcionario

Fecha Lugar

DILIGENCIA DE COMPULSA: A la vista de los
siguientes documentos originales y en vigor:

.....

Se expide la presente diligencia de verificación para hacer
constar que los datos reflejados en este formulario coinci-
den fielmente con los que aparecen en los documentos
originales aportados o exhibidos por el solicitante.

Firma

Cargo y nombre del funcionario

Fecha Lugar

Esta solicitud va a ser tramitada por medios informáticos. Los datos personales que figuran en ella serán incorporados a un fichero creado por la Orden 27-7-1994 (BOE del día 29) para el cálculo, control y revalorización de la prestación que se le reconozca, y permanecerán bajo custodia de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los datos incorporados al mismo ante la Dirección Provincial del INSS (art. 5 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal. BOE del día 14).

Solicitud de PRESTACIÓN POR HIJO A CARGO

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE SU PRESTACIÓN

EXHIBICIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN ORIGINAL Y EN VIGOR

1. Españoles:

- Documento Nacional de Identidad (DNI), del solicitante, del otro progenitor/a adoptante o acogedor/a permanente o preadoptivo y de los hijos o menores por los que se solicita la prestación que hayan cumplido 14 años.

2. Extranjeros:

- 2.1. Ciudadanos de la U.E./E.E.E. o Suiza:
 - Certificado de registro de ciudadano de la Unión o Certificado del derecho a residir con carácter permanente, junto con pasaporte o documento de identidad en vigor (arts. 7.1 y 10.1 RD 240/2007, de 16 de febrero).
- 2.2. Miembros de la familia de un ciudadano de la U.E./E.E.E. o Suiza que no ostenten la nacionalidad de uno de dichos Estados:
 - Tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión o resguardo acreditativo de la presentación de la solicitud de la tarjeta (arts. 8 y 10.3 RD 240/2007, de 16 de febrero).
- 2.3. No nacionales de la U.E./E.E.E. o Suiza que residan en territorio nacional.
 - Tarjeta de identidad de extranjero (TIE) para los solicitantes, otros progenitores y causantes o autorización residencia temporal o permanente, según proceda.
 - Solicitud de la tarjeta o autorización de residencia, para hijos nacidos en España de no nacionales de la U.E./E.E.E. o Suiza.
 - Número de identificación de extranjero (NIE), en todos los supuestos.
- 2.4. Residentes en el extranjero
 - Número de identificación de extranjero (NIE) si lo posee.

PRESENTACIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN ORIGINAL Y EN VIGOR Y FOTOCOPIAS COMPULSADAS O COPIAS PARA PROCEDER A SU COMPULSA

3. **Certificado de empadronamiento de beneficiarios y causantes** (sólo en los supuestos previstos en el RD 523/2006, de 28 de abril).
4. **Libro de familia o certificado en extracto de las partidas de nacimiento de los hijos**, expedido por el Registro Civil correspondiente.
5. **Justificante de ingresos**. Deberá presentar, en su caso, la documentación que acredite el nivel de rentas indicado en la solicitud.

Sólo si se encuentra en alguna de estas situaciones:

6. En supuestos de separación judicial o divorcio:

- Sentencia judicial que acredite dichas situaciones o documento por el que se establece la guarda y custodia de los hijos y
- Declaración de si ha obtenido de su cónyuge la prestación de Asignación familiar por hijo a cargo después de la fecha de separación o divorcio, en caso de cambio de titular.

7. En el supuesto de separación de hecho o si la separación o el divorcio están en trámite:

- Copia diligenciada por el Juzgado de la demanda de separación o divorcio o,
- Copia de la denuncia de abandono del hogar familiar o,
- Convenio regulador sellado y diligenciado por el Juzgado o,
- Testimonio de la aprobación judicial de las medidas provisionales en que se acuerde la guarda y custodia.

8. En el supuesto de parejas de hecho en las que no existe convivencia:

- Documento judicial que atribuya la guarda y custodia de los hijos comunes a un determinado progenitor o a ambos de forma compartida.

9. En el supuesto de tutela, guarda, curatela o acogimiento de menores o mayores con discapacidad:

- Resolución judicial mediante la que se constituya la tutela/curatela o documento expedido por la Entidad Pública que tiene atribuida la protección de menores o incapacitados, que acredite el acogimiento del menor o incapacitado o auto judicial encomendando la guarda y custodia.
- Para los supuestos de tutela, documento de toma de posesión o aceptación del cargo de tutor.

10. En el supuesto de hijos con discapacidad o en trámite de reconocimiento: Título de discapacidad expedido por el IMSERSO u organismo competente de la Comunidad Autónoma o justificante de haberlo solicitado.

11. En el supuesto de solicitantes cuyos hijos residan en algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza: el formulario E-401 “Certificación relativa a la composición de la familia con miras a la concesión de prestaciones familiares”, cumplimentado por el organismo competente del país de residencia de los hijos.

En caso de convenio con un país, certificado de la composición familiar, expedido por la autoridad competente del país de residencia de los hijos.

En el supuesto de solicitantes marroquíes por hijos que residen en Marruecos: Certificado de la Caja Nacional de Seguridad Social de Marruecos sobre si el cónyuge percibe prestaciones familiares por los hijos relacionados en la solicitud así como sobre la actividad laboral de éste y de los hijos mayores de 16 años, indicando en el caso afirmativo, los ingresos.

12. En supuestos de familia numerosa: Título de familia numerosa.

Solicitud de PRESTACIÓN POR HIJO A CARGO

EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL LE INFORMA:

De acuerdo con el art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27-11-1992 y 8-4-2003), el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento iniciado es de 45 días contados desde la fecha en la que su formulario ha sido registrado en esta Dirección Provincial.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido notificación con la resolución de esta solicitud, podrá entender que su petición ha sido desestimada por aplicación de silencio negativo y solicitar que se dicte resolución, teniendo esa solicitud valor de reclamación previa de acuerdo con lo establecido en el art. 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE del día 11).

Si este formulario no va acompañado de los documentos necesarios para su tramitación, deberá exhibirlos o presentarlos en cualquier dependencia de esta Dirección Provincial, personalmente o por correo, en el plazo de diez días contados desde el día siguiente al que recibe la notificación.

El incumplimiento del plazo señalado tendrá los siguientes efectos:

- Documentos 1 (acreditación de identidad del solicitante y, en su caso, del otro progenitor y causantes mayores de 14 años), 2 a 5 y 9: si la petición se ha instado por el propio beneficiario se entenderá que desiste de la misma, de acuerdo con lo previsto en los arts. 70 y 71 de la ya citada Ley 30/1992. Si, por el contrario, los presenta en el tiempo requerido, el plazo máximo para resolver y notificar su prestación se iniciará a partir de la fecha de recepción de esos documentos.
- Documentos 1 (acreditación de identidad de las demás personas que figuran en el formulario), 6 a 8 y 10 a 12: su expediente se tramitará sin tener en cuenta las circunstancias a las que se refieren por no haber sido probadas, de acuerdo con el art. 80 de la misma Ley 30/1992.

RECUERDE:

Si se produce alguna variación en los datos declarados, tanto en lo referente a situación económica (ingresos laborales u otro tipo de rentas de usted o su cónyuge), familiar (cambio de estado civil, defunciones, etc.) o de su domicilio (de residencia, fiscal) debe usted comunicarlo a la Dirección Provincial o a un Centro de Atención e Información (CAISS) de este Instituto.

La inclusión de datos falsos, así como la obtención fraudulenta de prestaciones, pueden ser actos constitutivos de delito.

Si va a enviar por correo postal este formulario, puede aportar la documentación solicitada mediante fotocopia de la misma debidamente compulsada por funcionario público autorizado para ello, a excepción de los documentos indicados en los puntos 1 y 2, de los que se deberán facilitar todos los datos contenidos en dichos documentos.

www.seg-social.es

<https://sede.seg-social.gob.es/>

NO OLVIDE PEDIR COPIA O EXTRACTO DE ESTE FORMULARIO UNA VEZ PRESENTADO



Solicitud de prestación contributiva

Alta Inicial Reanudación Opción por nuevo derecho

Compatibilidad con el trabajo a tiempo parcial

Compatibilidad con contrato de apoyo a emprendedores

Compatibilidad con trabajo por cuenta propia de menores de 30 años

Registro en otro Organismo receptor

Tipo de prestación Tipo de colectivo Fecha de grabación del derecho (A cumplimentar por el SEPE)

1) Datos personales del solicitante

Nombre _____ 1º apellido _____ 2º apellido _____

Nº DNI o NIE _____ Nº Seguridad Social _____ Fecha de nacimiento _____ Sexo _____

Nacionalidad _____ País de retorno _____

País donde ha trabajado _____ Desde _____ Hasta _____

DOMICILIO

Vía: Tipo _____ Nombre _____ Núm. ___ Bis/Por ___ Escal. ___ Piso ___ Letra ___

Municipio _____ Código Postal _____ Provincia _____

A efectos de comunicaciones/notificaciones (Sólo si es distinto del indicado anteriormente)

Vía: Tipo _____ Nombre _____ Núm. ___ Bis/Por ___ Escal. ___ Piso ___ Letra ___

Municipio _____ Código Postal _____ Provincia _____

Apartado de correos _____

TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO

Fijo _____ Móvil _____

Correo electrónico _____

2) Datos de la entidad financiera (banco o caja) para el abono de la prestación

Nombre de la entidad financiera _____

IBAN (Número internacional de cuenta bancaria) **E S** _____

Se indicarán todos los datos solicitados de la cuenta en la que desee recibir la prestación, debiendo ser **TITULAR** de la misma.

Se cumplimentarán siempre, aunque se hubieran facilitado con anterioridad.

3) Datos de los hijos que conviven o están a cargo del solicitante

(Incluir únicamente los hijos que conviviendo o no, estén a su cargo, menores de veintiseis años o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33% o menores en acogida).

DNI o NIE				
1º Apellido				
2º Apellido				
Nombre				
Fecha de nacimiento				
Grado de discapacidad igual o superior al 33%	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			

4) Observaciones

Nombre y apellidos _____

DNI _____

- **ME COMPROMETO** a cumplir las obligaciones que se indican en el art. 231 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).
- **DECLARO** bajo mi responsabilidad que:
 - Son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud y manifiesto que quedo enterado de la obligación de comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal cualquier variación que pudiera producirse en lo sucesivo,
 - El cese se ha producido como trabajador por cuenta ajena y no me encuentro en situación de reserva o excedencia forzosa ni en ninguna otra que me permita el reingreso a un puesto de trabajo,
 - No recibo retribuciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de prestación compensatoria.
 - No tengo vínculo de parentesco hasta segundo grado, ni he convivido con los empresarios durante el tiempo en que he trabajado con ellos, ni he formado parte del Consejo de Administración de alguna de las empresas en las que he cesado, ni tengo una participación igual o superior a la tercera parte del capital social en alguna entidad y tampoco puedo prestar servicios en sociedades participadas en el 50% o más del capital social por familiares hasta el segundo grado con los que convivía durante los periodos a considerar para el reconocimiento de la prestación. Así como, que no continúo desarrollando ninguna actividad mercantil por cuenta propia o ajena, independientemente de su resultado económico o tiempo de dedicación.
 - Dispongo de la correspondiente autorización por parte de los miembros de mi unidad familiar para el tratamiento de sus datos personales o económicos a efectos de poder gestionar correctamente esta solicitud,
 - Quedo informado de las obligaciones que se indican en el art. 231 de la LGSS y de los compromisos que adquiero al firmar esta solicitud, quedando ambos reflejados en el reverso de la misma.
- **AUTORIZO** la verificación y cotejo de los datos económicos declarados con los de carácter tributario obrantes en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos establecidos en la Orden Ministerial de 18 de noviembre de 1999, de los datos de identidad y residencia obrantes en los sistemas regulados en las Ordenes PRE/3949/2006, de 26 de diciembre y PRE/4008/2006, de 27 de diciembre, así como de cualquier otro dato de carácter personal o económico, que sea necesario para el reconocimiento o el mantenimiento de la percepción de las prestaciones por desempleo, a obtener de las bases de datos de cualquier otro Organismo o Administración Pública.

Diligencia de documentación presentada en el trámite de la solicitud (A cumplimentar por el Servicio Público de Empleo Estatal)

DOCUMENTOS	COTEJADO		RECIBIDO	REQUERIDO
	COINCIDE	NO COINCIDE		
DNI, Pasaporte, Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE). _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Documento que contenga el Número de Identidad de Extranjero (NIE). _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Documento identificativo de los hijos. _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Libro de Familia o documento equivalente, en caso de extranjeros. _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Documento acreditativo de la titularidad de la cuenta que nos ha facilitado (cartilla, recibos, etc). _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado del grado de discapacidad o resolución que la reconozca. _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Resolución judicial o escrito de formalización del acogimiento. _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sentencia y/o convenio regulador, en caso de separación o divorcio. _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado/s de Empresa, firmado/s y sellado/s. _____	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Formulario U006 o E-302 o certificación consular sobre la situación laboral de los hijos. _____	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Formulario U1 o E-301 o documento equivalente. _____	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Acta de conciliación administrativa o judicial, o resolución judicial. _____	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Providencia de opción por la indemnización. _____	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificación de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, en caso de retornados. _____	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificación del Director del centro penitenciario. _____	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Observaciones

Observaciones: _____

Se expide la presente diligencia de verificación de los datos reflejados en este impreso y los que aparecen en los documentos aportados.

En el caso de que se le requiera la aportación de documentación dispone, según lo establecido en el art. 25.1 del R.D. 625/85, de 2 de abril, de un plazo de 15 días para su presentación, transcurrido el cual se archivará la solicitud, previa resolución, sin perjuicio de que pueda instar una nueva si su derecho no hubiera prescrito.

Fecha de presentación de la solicitud y firma del solicitante

_____ a _____ de _____ de 20__

Fecha de presentación de la solicitud y firma del receptor

_____ a _____ de _____ de 20__

Fdo.: _____

Sello de la Unidad

Fdo.: _____

De acuerdo con lo previsto en el art. 228.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la entidad gestora deberá dictar resolución en el plazo de los 15 días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud de la prestación y cursar la notificación en el plazo de 10 días a partir de la fecha de su dictado, de conformidad con lo previsto en el art. 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de la prestación, si aún no hubiera sido notificada la resolución, el interesado podrá interponer reclamación previa según lo dispuesto en la Disposición Adicional vigésimoquinta, 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el art. 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, al entenderse desestimada la solicitud por silencio administrativo.

Para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento podrá dirigirse a <https://sede.sepe.gob.es> ó al teléfono 901 11 99 99

PROTECCIÓN DE DATOS.- La presente solicitud contiene datos de carácter personal que forman parte de un fichero de titularidad de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, y autoriza a dicho titular a tratarlos automatizadamente con la única finalidad de gestionar funciones derivadas del motivo de la solicitud y, en su caso, cederlos a los Organismos señalados en la Orden TAS/4231/2006, de 26 de diciembre, a efectos de completar su gestión. Conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, podrá ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

OBLIGACIONES Y COMPROMISOS QUE ADQUIERE AL FIRMAR ESTA SOLICITUD

- Buscar activamente empleo.
- Facilitar al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) y a los Servicios Públicos de Empleo Autonómicos (SPE), la información necesaria para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones (domicilio).
- Cuando no quede garantizada la recepción de las comunicaciones en el domicilio, debe proporcionar los datos necesarios para realizar la comunicación por medios electrónicos.
- Proporcionar la documentación e información necesaria para el reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones y comunicar a los SPE y al SEPE, cualquier cambio en su situación (baja médica, variación de número de hijos, desplazamiento al extranjero...).
- Suscribir y cumplir las exigencias del compromiso de actividad.
- Solicitar la baja en la prestación, cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción.
- Inscribirse y mantener la inscripción como demandante de empleo en los SPE.
- Acudir, cuando haya sido citado (ofertas de empleo, acciones formativas o de orientación...), ante los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación correspondientes.
- Devolver el justificante, en el plazo de cinco días, de haber comparecido en el lugar y fecha indicados, a fin de cubrir la oferta de empleo facilitada.
- Reintegrar las prestaciones percibidas indebidamente.

Si se coloca y el trabajo que realiza es por cuenta ajena a tiempo parcial, infórmese en www.sepe.es o en su oficina de prestaciones sobre la posibilidad de compatibilizar dicho trabajo con la prestación por desempleo.

RECUERDE:

El hecho de incumplir las citadas obligaciones o compromisos puede conllevar la aplicación de las sanciones correspondientes. El falseamiento de datos para obtener fraudulentamente la prestación supondrá una infracción muy grave, lo que dará lugar a la pérdida y posible exclusión del derecho a percibir cualquier prestación económica durante un año.

En la sede electrónica, accesible a través de <https://sede.sepe.gob.es>, puede realizar los siguientes trámites de prestaciones:

- | | | |
|-----------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| - Reconocimiento de la prestación | - Solicitud de prestaciones | - Modificación datos bancarios |
| - Prórroga de subsidio | - Obtención de certificados | - Desistimiento |
| - Declaración anual de rentas | - Baja de la prestación | - Consultas |
| - Cita previa | | |

Acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Bizkaia

Fecha: 15/05/04

A : Contratista Principal de la obra y subcontrata

Motivo Riesgo grave e inminente

El/la Inspector/a de Trabajo y Seguridad Social que suscribe, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 42/97, de 14 de Noviembre ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE del 15 de Noviembre de 1997), hace constar:

Que en virtud de visita de Inspección efectuada el 4 de marzo de 2004 a la obra, consistente en la construcción de un conjunto residencial de 40 viviendas, locales comerciales y garajes, que promueve y construye la empresa XXXXXXX, S.L., la cual a su vez ha subcontratado diversas labores con otras empresas, entre las que se encuentra YYYYYY, S.L.

Se comprueba que :

Primero: Que el trabajador AAAA, gruísta, que presta servicio para la empresa YYYYYY, S.L., se desplazaba por el borde del forjado de la quinta planta del edificio en construcción, sin que en un tramo de unos 30 metros de dicho forjado hubiese barandilla perimetral u otro medio de protección colectiva que evitase su caída al forjado del piso inferior, siendo el riesgo de caída de tres metros aproximadamente. El desplazamiento que efectuaba tenía por objeto llegar a un andamio al que se subió trepando por la propia estructura del mismo para dirigir la maniobra de la grúa careciendo el andamio de barandilla superior, barandilla intermedia rodapié, de tal manera que el riesgo de caída de altura era de 4,5 metros aproximadamente. Requerido por el Inspector, interrumpió inmediatamente la actividad y bajó de andamio, constatándose que no disponía de arnés de seguridad ni de casco. Interrogado sobre tales carencias, explicó que no usaba casco, a pesar de tenerlo, y que no disponía de arnés de seguridad porque habitualmente su trabajo no implicaba riesgo de caída a distinto nivel.

Estas circunstancias determinaban la existencia de un **riesgo grave e inminente** por lo que se procedió a Requerir a la empresa, mediante diligencia en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo, para la interrupción inmediata de la actividad descrita en tanto no se adoptasen las medidas de protección colectiva precisas. Dicha actividad se interrumpió de inmediato pasando el gruísta a realizar su trabajo desde otro lugar sin riesgo.

Segundo: Que el trabajador mencionado, que durante la visita no usaba casco de seguridad ni lo tenía en las proximidades del lugar donde trabaja, declaró que, a pesar de disponer del mismo no lo utilizaba. Además, los también trabajadores de YYYYYY, S.L., tampoco utilizaban el preceptivo casco de seguridad.

El **hecho comprobado** supone que se infringen los preceptos y normas que seguidamente se relacionan:

Los artículos 14.1.2. y 3.; 15.1.a), c) y h) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre (BOE del 10), Prevención de Riesgos Laborales, en relación con el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre (BOE del 2) por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, en artículo 11.1.a) y b), y en el Anexo IV del mismo, en su parte C, punto 3 a) y b) y punto 5 b).

Los artículos 193, 196, 206 y 221 de la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1970 (BOE de 5, 7, 8 y 9 70), por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo de la Construcción.

Tal infracción se califica preceptivamente como **MUY GRAVE**, según lo dispuesto en el artículo 13 del R.D. Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, habida cuenta del grave peligro existente para la integridad de los trabajadores, derivado del riesgo grave e inminente de caída a distinto nivel y que la situación descrita implica que están valoradas conjuntamente la probabilidad y severidad del mismo, todo ello sobre la base de lo indicado en el artículo 4, puntos 2 y 4, de citada Ley de Prevención de Riesgos Laborales, **ya que se trataba de un riesgo resultaba probable racionalmente que se materializase en un futuro inmediato y pudiendo suponer un daño grave para la salud del operario afectado.**

A tenor de lo establecido en el artículo 39.3 del referido Texto legal, se aprecia esta en grado MÍNIMO.

Importe de la sanción: 30.050,62 euros.

El **hecho comprobado segundo** supone vulnerar los preceptos y normas relacionados a continuación.

Los artículos 14.1.2. y 3.; 15.1.a), c) y h); y 17.2. de la Ley 31/1995, de 9 de noviembre (BOE del 10) Prevención de Riesgos Laborales, en relación con el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre (BOE del 2) por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, el artículo 11.1.a) y b); y con el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo (BOE 12-6-97), sobre equipos protectores individual, en los hartados c) y d) del artículo 3, en el artículo 4 y en los respectivos puntos 1 de anexos I, III y IV.

Tal infracción se califica preceptivamente como **GRAVE**, según lo dispuesto en el artículo 12.16 b citado R.D. Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, habida cuenta del grave peligro existente para la integridad de los trabajadores afectados, valoradas conjuntamente la probabilidad y severidad del mismo, todo ello sobre base de lo indicado en el artículo 4, punto 2, de la citada Ley de Prevención de Riesgos Laborales citada.

A tenor de lo establecido en el artículo 39.3 del referido Texto legal, se aprecia ésta en grado **MÍNIMO**.

Importe de la sanción: **1.502,54** euros

De acuerdo con lo establecido en los artículos 42.3 del Texto Refundido de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por R.D. Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y 24.3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre antes citada, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11.2 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre (BOE del 25), por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, y concurriendo los requisitos legalmente exigidos de realización de obras o servicios que se desarrollen en su propio centro de trabajo y durante el periodo de la contrata, se aprecia **responsabilidad solidaria** en relación con dichas infracciones, de las empresas XXXXXXX, S.L. y YYYYYYY, S.L.

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de:
30.050,62 € + 1.502,54 € = 31.553,16 € (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y
TRES CON DIECISEIS EUROS)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 40.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de
Agosto